

UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**EL AUMENTO DE CAPITAL EN LA COMPAÑÍAS DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA, DENTRO DEL CAPITAL AUTORIZADO**

**TRABAJO DE TITULACIÓN EN CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS
PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y
JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

PROFESOR GUÍA

DR. JUAN ISAAC LOVATO SALTOS

AUTOR

DIEGO FERNANDO PONCE PÉREZ

AÑO DE PRESENTACIÓN

2008

RESUMEN

El desarrollo societario actual tendiente a buscar el crecimiento de los distintos tipos de sociedades ecuatorianas y extranjeras, obliga a crear normas o figuras jurídicas que faciliten el correcto desempeño y crecimiento de las mismas, con el propósito de alcanzar una mayor participación en el mercado actual.

La inclusión de la figura del capital autorizado en las Compañías de Responsabilidad Limitada, será un aporte de gran beneficio para aquellas sociedades que lo adopten, ya que generará celeridad en los procesos de aumento de capital, logrando de esta forma el desarrollo de la compañía y beneficios para la misma.

Para la elaboración del presente trabajo de titulación, se recopiló valiosa información de distintas obras de tratadistas especializados en el campo societario, así como varios criterios de abogados especializados en la materia, y que durante años han sabido desenvolverse dentro de esta rama del derecho.

El objetivo primordial de este trabajo de titulación ha sido analizar el alcance y aplicabilidad del aumento de capital en las Compañías de Responsabilidad Limitada bajo la figura del capital autorizado.

INDICE

<i>Temas</i>	<i>Página</i>
a. PROLOGO	1
CAPITULO I	
b. ORIGEN HISTÓRICO DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	2
1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA	2
1.2. CLASES DE SOCIEDADES EN EL DERECHO ROMANO	8
1.3. NACIMIENTO DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	13
1.4 LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN EL ECUADOR	19
CAPITULO II	
c. CONCEPTO, CONSTITUCIÓN Y ESTRUCTURA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	25
2.1. CONCEPTOS DOCTRINARIOS DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	25
2.2. EL CONTRATO DE CONSTITUCIÓN	32
2.3. EL CAPITAL EN LAS COMPAÑÍAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	41
2.4. EL AUMENTO DE CAPITAL EN LAS COMPAÑÍAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	47
2.5. PROCESO A SEGUIR PARA EL AUMENTO DE CAPITAL EN LA COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	52

CAPITULO III

d. EL CAPITAL AUTORIZADO 54

3.1. SIGNIFICADO 54

3.2. LEGISLACIÒN COMPARADA 61

3.3. AUMENTO DE CAPITAL DENTRO DE UN CAPITAL
AUTORIZADO 69

3.4. BENEFICIO DEL CAPITAL AUTORIZADO 80

3.5. CASO PRÀCTICO 89

CAPITULO IV

e. REFORMA A LA LEY DE COMPAÑÍAS 94

4.1. PROYECTO DE REFORMA A LA LEY DE COMPAÑÍAS 94

CAPITULO V

f. CONCLUSIONES 103

BIBLIOGRAFÍA 108

a) PRÓLOGO

Para el desarrollo del presente trabajo de titulación, se ha tomado en cuenta aspectos importantes dentro de la legislación ecuatoriana, el estudio del derecho romano, su evolución histórica, las clases de sociedades.

La evolución del derecho societario en el Ecuador, ha obligado adoptar figuras jurídicas que brinden aporte a las distintas clases de sociedades existentes. Además la inclusión del capital autorizado en las compañías de Responsabilidad Limitada, representará una valiosa contribución a la normativa legal ecuatoriana.

El estudio de varios tratadistas societarios, la recopilación de información, la casuística, han sido aspectos fundamentales para:

- Establecer un nuevo procedimiento en el aumento de capital de las compañías de Responsabilidad Limitada.
- Analizar la aplicabilidad del capital autorizado dentro de las compañías de Responsabilidad Limitada.
- Comparar el procedimiento de aumento de capital en otras legislaciones dentro del Derecho Comrado.
- Sugerir una reforma a la Ley de Compañías dirigida a establecer la figura del capital autorizado en las compañías de Responsabilidad Limitada.

CAPÍTULO I

b) ORIGEN HISTÓRICO DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA

El derecho romano es la base jurídica de la legislación de muchos países en el mundo incluyendo al Ecuador, por este motivo es necesario tratar el origen de las sociedades dentro del Derecho Romano y hacer notar su influencia en las sociedades actuales.

La actividad privada en Roma tuvo una amplia libertad, ésto permitió un gran desarrollo del comercio alrededor de todo el imperio, logrando así un bienestar de los ciudadanos romanos, pese a las crueles luchas por las que siempre atravesó el imperio. Las distintas formas de asociación que existieron en Roma, fueron tomadas como simples contratos asociativos, donde no existió un patrimonio diferenciado al de cada uno de los asociados, el capital afectado no constituía una garantía preferente para los acreedores sociales, además no constituían un sujeto de derecho distinto a los integrantes. Las sociedades en Roma eran rigurosamente personalísimas por lo que al morir uno de sus miembros causaba de inmediato la disolución del negocio. Las pérdidas como las ganancias estaban plenamente estipuladas, no existía la figura de la responsabilidad solidaria, cada socio respondía por su aporte.

Durante el siglo II se produce un gran desarrollo en la actividad mercantil, este motivo ocasionó la organización de asociaciones bajo la figura del contrato de "commendas" el mismo que tenía como elemento primordial que el socio capitalista fuese un individuo que no se diese a conocer y las participaciones en la sociedad estaban divididas en partes iguales.

En Roma existieron varias clases de sociedades; según la extensión del aporte universales y particulares, según la finalidad de la sociedad quaestari y sinequaestari, según la naturaleza del aporte rerum, operarum y mixtas.

Es imprescindible, antes de entrar a estudiar las diferentes clases de sociedades en el derecho romano, conocer las características básicas del contrato de sociedad y los requisitos esenciales del mismo.

CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD EN ROMA:

- 1. Consensual:** era una característica primordial dentro del contrato de sociedad, es el producto de la voluntad de las partes, el consentimiento podía ser expresado oralmente, por escrito o por mensajero.

Eugene Petit en su Tratado Elemental de Derecho Romano, señala: "El consentimiento es el acuerdo de dos o varias personas que se entienden

para producir un efecto jurídico determinado; es este acuerdo el que forma la convención, base de todo contrato” .¹

Los romanos consideraban que el error es exclusivo del consentimiento en los siguientes casos; a) Cuando las partes distorsionaban sobre la naturaleza del contrato y b) Cuando las partes no entienden sobre el objeto del contrato.

2. Sinalagmático Perfecto: dentro del contrato, obligatoriamente debía existir una común participación en las utilidades, en las pérdidas y en el aporte, si no existía una convención especial, tanto los beneficios como las pérdidas debían ser repartidos equitativamente entre los asociados, pero si existía una cláusula expresa se debía acordar cuanto recibiría cada uno.

3. Intuito Personae: el Dr. Roberto Salgado Valdez, en su libro Compañías de Responsabilidad Limitada manifiesta: “Es un contrato que se celebra en atención a las calidades de las personas “(Roberto Salgado, pag. 16).²

Desde un principio las sociedades en Roma estaban formadas por familiares en especial entre hermanos, el parentesco no era considerado

¹ PETIT ,Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, pag. 325.

² SALGADO VALDEZ, Roberto, Compañías de Responsabilidad Limitada, pag. 16, Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1995.

como una negativa para la consolidación y la vigencia de una sociedad, pero cada socio respondía por sí mismo y el círculo de confianza existente en la sociedad no podía salir de ella, por este motivo cuando moría uno de los socios, la sociedad se liquidaba de pleno derecho.

En Roma, el principio *intuitu personae*, hacía referencia aquellos actos o contratos que se celebraban con especial consideración de la persona con quien se obliga.

4. **Buena Fe (*In Societatis Contractibus Fides Exuberet*):** dentro del contrato de sociedad debía primar la buena fe.

En Roma se entendía como Buena Fe, al principio por el cual las personas debían actuar dentro de un marco de probidad, de honestidad y buena conducta.

REQUISITOS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD EN ROMA:

1. **Licitud (fin u objeto):** la sociedad debía realizar actos lícitos para conservar su permanencia, si se llegaba a descubrir que se realizaban actos ilícitos, la sociedad era nula de nulidad absoluta. Cuando uno de los socios aportaba a una sociedad de fines ilícitos, este podía reclamar la devolución de su aporte mediante (*conditio sine causa*).

2. El Fin del Contrato de Sociedad debe ser Común: al momento de conformar la sociedad, el asociado contribuye con su aporte, con el propósito de recibir ganancias de la misma, sin embargo también es consciente de las pérdidas que puede sufrir, de esta manera este elemento buscaba que ya sea un beneficio o una pérdida, el asociado debía participar del negocio.

3. Aporte: el aporte de los socios era primordial para el nacimiento y crecimiento de la sociedad, este podía ser de diversas maneras, en trabajo, en dinero, en crédito etc., no todos los asociados debían entregar partes iguales, la persona que aportaba menos en el futuro podía compensar con su trabajo o industria.

Tanto las pérdidas como ganancias debían ser repartidas equitativamente, sin embargo podía mediante cláusula expresa, señalar que una persona recibiría un porcentaje mayor o menor de acuerdo a su aportación, podía también señalarse, que una persona tendría mayor porcentaje en la ganancia que en la pérdida o viceversa. Si bien esta cláusula fue válida, fue severamente discutida por varios jurisconsultos, quienes creían que la cláusula expresa iba en contra del principio de que tanto las ganancias como las pérdidas, debían ser repartidas en partes iguales.

4. Affectio Societatis: es la intención de las partes en formar una sociedad, esta directamente relacionado con el consentimiento, como parte fundamental para la existencia de un contrato y a la postre de la sociedad.

La expresión Affectio Societatis, fue utilizada en Roma para mostrar que existía la plena voluntad de ser socios y asociarse entre si, en fin este principio trata en la voluntad firme de apoyar activamente en la sociedad, estando siempre dispuesto a apuntalar sus esfuerzos para lograr el fin común.

1.2 CLASES DE SOCIEDADES EN EL DERECHO ROMANO

Eugene Petit en su Tratado Elemental de Derecho Romano, manifiesta:

(...) La sociedad es un contrato consensual, por el cual dos o más personas se comprometen a poner ciertas cosas en común, para sacar de ellas una utilidad apreciable en dinero. No hay en la sociedad, como en la venta y el arrendamiento, dos papeles distintos. Todos los asociados están sujetos a las mismas obligaciones, sancionadas por la misma acción: *pro socio*.³

Es necesario, previo al estudio de la sociedad de responsabilidad limitada, conocer los diversos tipos de sociedades existentes en Roma, las mismas que podemos clasificarlas por la extensión del aporte, según la finalidad de la sociedad y según la naturaleza del aporte, así tenemos:

1.2.1 Según la extensión del aporte: se dividían en universales y particulares.

1.2.1.1 Sociedades Universales: tenían como característica básica el compromiso de sus integrantes, de aportar todos sus bienes adquiridos durante el estado de sociedad como consecuencia de sus actos, dentro de las sociedades universales podemos encontrar las a) *Omnium Bonorum* y b) *Omnium Qua Ex Quaestu Veniunt*.

³ PETIT ,Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, pag. 405.

a) Sociedades Omnium Bonorum: sus asociados dentro de una sociedad universal, se comprometen a poner en común todos sus bienes presentes y futuros, cualquiera que sea el objeto social.

Este tipo de sociedad estaba en su mayoría formada por familiares, quienes por un determinado afecto u interés recíproco, decidían establecer una comunidad de bienes.

b) Sociedades Omnium Quae Ex Quaestu Veniunt: dentro de este tipo de sociedad, no comprenden los bienes de los asociados, ni del día que contrataron, ni los que en lo posterior reciban a título gratuito, sino los que adquieran mediante su esfuerzo y trabajo durante la sociedad.

Eugene Petit en su Tratado Elemental de Derecho Romano señala:

(...) En cuanto a las sociedades omnium quaestu, tuvieron desde muy pronto su utilidad cuando un dueño daba la libertad a varios esclavos. Estos libertos de un solo patrono, o *colliberti*, no tenían recursos mas que en su trabajo; encontraban, pues, una gran ventaja en poner en común sus esfuerzos y sus ganancias.⁴

⁴ PETIT ,Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, pag. 408.

1.2.1.2 Sociedades Particulares: tuvieron un origen menos antiguo, sin embargo desempeñaron un papel considerable en Roma, aunque no tuvieron la importancia que mantienen este tipo de sociedades en la actualidad, las sociedades particulares eran aquellas donde el aporte de las personas se basaba en cosas u objetos determinados, dentro de estas podemos encontrar:

a) Sociedades Unius Rei: fueron creadas con el aporte de bienes singulares para el cumplimiento de un determinado fin, restringiéndose a una sola operación.

b) Sociedades Alicujus Negotiationis: este tipo de sociedades se creaban para la realización de actividades u operaciones de un determinado género, por ejemplo se asociaban para dedicarse al comercio de vino, esclavos, pescado, etc., dentro de esta sociedad se encontraban:

a) Sociedades Entre Banqueros (Argentarii): tenían como finalidad financiar las guerras del Estado Romano, el cambio de moneda extranjera por metal romano y el préstamo de dinero a un determinado interés.

b) Sociedades Vectigalium: era una asociación de capitales que tenía como finalidad la recaudación de impuestos, lo notorio de esta sociedad radica en que era la única considerada como

persona jurídica, ya que tenían un representante legal y eran administrados por uno o más miembros llamados magíster.

1.2.2 Según la Finalidad de la Sociedad: se dividían en quaestari y sinequaestari.

a) Sociedades Quaestari: en este tipo de sociedad se señalaba cual sería el fin de lucro.

b) Sociedades Sin Quaestari: a diferencia de las anteriores, en este tipo de sociedades no se señalaba cual sería el fin de lucro.

1.2.3 Según la Naturaleza del Aporte: se dividían en rerum, operarum y mixtas:

a) Sociedades Rerum: consistía en sociedades de bienes y cosas.

b) Sociedades Operarum: las personas aportaban con su trabajo o industria.

c) Sociedades Mixtas: la aportación de las personas consistía tanto en bienes como en trabajo.

Extinción del Contrato de Sociedad en Roma: hoy en día nuestra legislación contempla la disolución de una sociedad, bajo ciertos requisitos que deben ser cumplidos. En Roma una sociedad podía ser extinguida bajo la figura de “extinción de contrato de sociedad” por razón de diferentes causas que se detallan a continuación.

1. Cuando la sociedad hubiese cumplido el tiempo para el cual fue creada.
2. Por la pérdida de su patrimonio o capital social (*ex rebus*).
3. Por el mutuo consentimiento de los socios, como se había indicado anteriormente el consentimiento era una característica primordial dentro del contrato de sociedad en Roma, mientras existía el consentimiento de los socios, la sociedad perduraría (*Tamdiu societas durat, quamdiu consensus partium integer perseverat*).
4. Por renuncia de uno de los socios, si ésta era intempestiva, el socio debía asumir las pérdidas de la sociedad sin gozar de las ganancias de la misma.
5. Cuando uno de los socios exigía a los demás, el cumplimiento de lo pactado en el contrato de sociedad mediante la “*actio pro socio*” (acción del socio), que consistía en una acción civil de buena fe, por la cual judicialmente se reclamaba los derechos en la sociedad.

1.3 NACIMIENTO DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Existen tres tipos de teorías que nos dan una directriz hacia el origen o nacimiento de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, sin embargo cabe destacar que no existe un tratadista que haya llegado a una conclusión definitiva sobre su origen, a continuación revisaremos las distintas teorías, respecto del nacimiento de la Sociedad de Responsabilidad Limitada:

1. Algunos tratadistas señalan, que la Sociedad de Responsabilidad Limitada tuvo sus orígenes en Inglaterra en 1862.
2. Existen tratadistas que manifiestan, que la Sociedad de Responsabilidad Limitada tuvo su origen en Francia en 1863.
3. Otra corriente de tratadistas señala, que la Sociedad de Responsabilidad Limitada tuvo su origen en Alemania en 1892.

1.3.1 La Sociedad de Responsabilidad Limitada tuvo su origen en Inglaterra:

En el año de 1862 en Inglaterra, bajo el sistema del Common Law aparece la “Private Company”, como oposición a las “Public Company” que ya existían, las mismas que podemos decir eran sociedades anónimas que tenían como

característica básica la conformación de su capital mediante el aporte de distintas personas.

La Private Company aunque fue considerada como una Sociedad Anónima tuvo ciertas características que hoy poseen las sociedades limitadas, así podemos manifestar las siguientes:

- La constitución de la Private Company, era exclusivamente para empresas pequeñas.
- Un requisito primordial era que sus socios no pasaran de un máximo de siete.
- Las partes sociales no podían ser cedidas.

Sin embargo esta compañía después de su reconocimiento legislativo en 1907, siguió siendo considerada anónima y sometida a normas dictadas para la misma (Company Limited By Shares).

1.3.2 La Sociedad de Responsabilidad Limitada tuvo su origen en Francia:

En el año 1863, se promulgó una ley francesa en la cual se utilizaba la expresión Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Esta ley promulgada en la cual se utilizó el término Sociedad de Responsabilidad Limitada, nos hacía referencia a las sociedades anónimas que podían ser constituidas sin necesidad de autorización, a diferencia de las Private Company en Inglaterra que nunca necesitaron de este requisito, esta teoría es la menos aceptada y sustentada por diversos tratadistas.

1.3.3 La Sociedad de Responsabilidad Limitada tuvo su origen en Alemania:

Tras ocho años de discusiones y una fuerte corriente, mediante ley de 20 de abril de 1892, se establece y se reconoce legislativamente en Alemania a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, teniendo como pilar fundamental el éxito que estas tuvieron en Inglaterra.

Es en Alemania que se consagró un nuevo tipo societario dentro del derecho positivo, bajo la denominación de “Gesellschaft Mit Beschränkter Haftung”, que en el idioma español es traducida como Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Un elemento característico de la Sociedad de Responsabilidad Limitada en Alemania a diferencia de Inglaterra y Francia fue que, desde un principio esta sociedad fue caracterizada por su principal influencia de elemento personal.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada en Latinoamérica:

Tras el éxito alcanzado en Europa por esta nueva figura societaria, varios países en el resto del mundo comenzaron a copiarla e incorporarla a su normativa legal.

Brasil fue el primer país sudamericano en incorporar a la Sociedad de Responsabilidad Limitada en el año de 1919, siguiendo después países como Chile en 1923, Cuba en 1929, Argentina en 1932, Uruguay en 1933, México en 1934, Colombia en 1937, Bolivia en 1941 y Ecuador en 1964.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada tuvo gran éxito y connotación a nivel mundial, a tal punto que Rusia en el año de 1922, dentro de un proceso revolucionario, la incorporó en su Código Civi.

El Dr. Roberto Salgado en su Libro Compañías de Responsabilidad Limitada, hace una recopilación de diversos tratadistas que nos dan a conocer desde su punto de vista, el por qué del nacimiento u origen de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, así tenemos:

Dihijo, tratadista cubano manifiesta

(...) De las Colectivas se deseaba conservar la razón social, la intervención de todos los socios, la sencillez de constitución y funcionamiento y de carácter cerrado que impide la fácil

transmisión de las participaciones. De las Anónimas se aspiraba a mantener la Responsabilidad Limitada de los socios y la personalidad jurídica, que en algunos países no tienen las Colectivas.⁵

Manuel de la Cámara Álvarez señala:

(...) La Sociedad Limitada debe su origen y desarrollo a la concurrencia de dos circunstancias. De una parte, descansa en la conveniencia de eliminar el riesgo que comparte la responsabilidad ilimitada, por razón de las obligaciones que se asumen al explotar una empresa mercantil. De otra, en la aspiración de alcanzar ese resultado, sin necesidad de acogerse al esquema de la sociedad anónima.⁶

(...) La Sociedad Limitada nace precisamente para que este tipo de empresas puedan gozar del beneficio que representa la limitación de responsabilidad sin necesidad de erigirse en sociedades anónimas ni de recurrir a la trasnochada sociedad comanditaria que responsabiliza personalmente a los socios gestores y excluye a los capitalistas de toda intervención en la dirección y representación de la Sociedad.⁷

El Dr. Carlos Larreátegui señala:

(...) La compañía de responsabilidad toma de la anónima la limitación de la responsabilidad y de la colectiva, la intervención de

⁵ SALGADO VALDEZ, Roberto, Compañías de Responsabilidad Limitada, pag. 38, Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1995.

⁶ DE LA CÁMARA ÀLVAREZ, Manuel, Estudio de Derecho Mercantil, pag. 268, Tomo I.

⁷ DE LA CÁMARA ÀLVAREZ, Manuel, Estudio de Derecho Mercantil, pag. 269, Tomo I.

todos o algunos de los socios en la administración o representación, así como la posibilidad de adoptar una razón social compuesta con el nombre de todos o varios de sus integrantes, sin perjuicio de que tome una denominación objetiva, si así lo prefiere y el poder de estar dividida o administrada por los socios.⁸

⁸SALGADO VALDEZ, Roberto, Compañías de Responsabilidad Limitada, pag. 38, Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1995

1.4 LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN EL ECUADOR

Es en el año de 1964 que se incorpora en nuestra legislación, la Sociedad de Responsabilidad Limitada, siendo el Ecuador uno de los países en Latinoamérica que más demoró su incorporación y surgimiento.

Fue la Universidad Central del Ecuador y la Cámara de Comercio de Quito las instituciones que recomendaron y presionaron por su creación, sin embargo no fueron escuchadas y fue en el año 1962, cuando el Dr. Francisco J. Salgado Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador, organizó la I Conferencia Nacional de Derecho de vital importancia para Ecuador, puesto que en esa conferencia el Dr. Ricardo Cornejo Rosales, presentó un Proyecto de Ley de Compañías, el mismo que serviría como base primordial para que, mediante Decreto Supremo No. 142 de 27 de enero de 1964, promulgado en el Registro Oficial No. 181 de 15 de febrero de 1964, la Junta Militar de Gobierno compuesta por Ramón Castro Jijón, Luís Cabrera Sevilla, Guillermo Freile Posso y Marcos Gándara Enríquez (siendo estos representantes de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas), dictara la primera Ley de Compañías teniendo como factores primordiales la separación de las compañías del Código de Comercio y el apareamiento de la Sociedad de Responsabilidad Limitada y la de Economía Mixta, esta última creada por la necesidad del Estado ecuatoriano, de participar e intervenir en los procesos económicos de la época.

En la primera Ley de Compañías, promulgada en el Registro Oficial No. 181 de 15 de febrero de 1964, en la cual se creó la Sociedad de Responsabilidad Limitada, la estructura normativa dentro del cuerpo legal se encontraba de la siguiente manera:

1. Disposiciones Generales.
2. De las Personas que pueden asociarse.
3. Del Capital.
4. Derechos, obligaciones y responsabilidades de los socios.
5. De la Administración.
6. De la Forma del Contrato.
7. Disolución y Sanciones.

En la Ley de Compañías vigente se mantiene la misma estructura, exceptuando el numeral 7 (Disolución y Sanciones) que en la actualidad tiene un título correspondiente dentro del mencionado cuerpo legal.

Algunas diferencias entre la ley de 1964 y la Ley de Compañías vigente son:

- En la Ley de 1964 el capital social de la compañía no podía ser inferior a cincuenta mil sucres; en la actualidad el capital mínimo es de \$ 400 dólares.

- En la ley de 1964 para disolver la sociedad, se debía solicitar a un Juez Provincial la disolución, hoy en la actualidad se solicita al Superintendente de Compañías.

Han sido varias las ocasiones en que la Ley de Compañías ha sido modificada, y por este motivo se ha visto afectada la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

A continuación se detalla todo el proceso histórico por el cual se ha modificado la Ley de Compañías y dentro de esta la Sociedad de Responsabilidad Limitada:

- Primera modificación a la Ley de Compañías mediante decreto 766 de 8 de marzo de 1965, publicada en el R.O. No. 485 de 23 de agosto de 1965.
- Codificación ordenada por la Superintendencia de Compañías, publicada en el R.O. No. 424 de 19 de julio de 1968.
- Tercera modificación mediante Decreto Supremo No. 199 de 8 de febrero de 1971, publicada en el R.O. No. 160 de 10 de febrero de 1971 (esta modificación fue realizada por una Comisión Jurídica en base a un proyecto presentado por la Superintendencia de Compañías).
- Mediante Decreto Supremo No. 1474 de 30 de septiembre de 1971, publicada en el R.O. No. 325 de 6 de octubre de 1971.

- Mediante Decreto Supremo No. 456 de 30 de abril de 1974, publicado en el R.O. No. 550 de 10 de mayo de 1974.
- Mediante Decreto No. 1353 A de 31 de diciembre de 1974, promulgado en el Registro Oficial No. 720 de 13 de enero de 1976 (en esta modificación se dispuso que la sociedad de Responsabilidad Limitada pase al control de la Superintendencia de Compañías).
- Mediante Decreto No. 328 de 29 de abril de 1975, publicado en el Registro Oficial No. 794 de 2 de mayo de 1975.
- Mediante Decreto Supremo No. 678 de 19 de agosto de 1976, publicado en el Registro Oficial No. 161 de 31 de agosto de 1976 (En esta modificación se reformó drásticamente la Ley al imponer nuevos capitales a las compañías, en la Sociedad de Responsabilidad Limitada el capital no debía ser inferior a 100.000 Sucres.
- La Comisión Legislativa codificó la Ley de Compañías según consta en el R.O. No. 389 de 28 de julio de 1977.
- Mediante Decreto Supremo No. 1848 D de 19 de septiembre de 1977, publicado en el R.O. No. 442 de 13 de octubre de 1977.
- Mediante Decreto Supremo No. 3135 A de 4 de enero de 1979, publicado en el R.O. No. 761 de 29 de enero de 1979 (en esta modificación se reformó el artículo por el cual el mínimo de personas para constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada es de tres).
- Ley No. 25 publicada en el R.O. No. 450 de 4 de junio de 1986 (Esta reforma fue un desastre razón por la cual fue derogada inmediatamente y reformada).

- Ley No. 58 publicada en el R.O. No. 594 de 30 de diciembre de 1986.
- Ley No. 31 publicada en el R.O. No. 222 de 29 de junio de 1989 (en esta modificación se precisó en lo relativo a la Disolución y Liquidación de las Compañías).
- Ley de Mercado de Valores, publicada en el R.O. No. 199 de 28 de mayo de 1993 (en esta modificación se crea la figura de la escisión se debate la posibilidad de que las compañías subsistan con un solo socio).
- Ley No. 46 de 2 de diciembre de 1997, publica en el R.O. No. 219 de 19 de diciembre de 1997).
- Ley Interpretativa No. 53 de 21 de enero de 1998, publicada en el R.O. No. 242 de 23 de enero de 1998.
- Ley No. 107 de 30 de junio de 1998, publicada en el R.O. No. 367 de 23 de julio 1998.
- El 20 de octubre de 1999 la Comisión de Codificación del Congreso codifica la Ley de Compañías, publicada en el R.O. No. 312 de 5 de noviembre de 1999.
- Ley 2000-4 publicada en el Suplemento del R.O. No. 34 de 13 de marzo de 2000 (esta modificación se dio en virtud de la dolarización que adopto el Ecuador).
- Ley No. 2005-27 de 17 de enero de 2006, publicada en el R.O. No. 196 de 26 de enero de 2006 (mediante esta modificación se reformaron varios artículos de la Ley de Compañías y se creo las “EURL” Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada).

Han pasado cuarenta y tres años desde la aparición de la Sociedad de Responsabilidad Limitada en Ecuador, consistiendo en uno de los mayores logros del legislador a nivel societario, puesto que en la actualidad un sinnúmero de empresas se han constituido bajo esta modalidad, con el propósito de obtener beneficios a nivel particular y contribuir al desarrollo económico del Ecuador.

CAPÍTULO II

c) CONCEPTO, CONSTITUCIÓN Y ESTRUCTURA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

2.1 CONCEPTOS DOCTRINARIOS DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Antes de entrar a estudiar la Sociedad de Responsabilidad Limitada, es necesario conocer los diferentes criterios o conceptos de la misma, bajo la percepción de varios tratadistas, con el propósito de encontrar el concepto más completo, el mismo que abarque casi en su totalidad de una manera concisa, la naturaleza de la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

A continuación varios conceptos doctrinarios de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, citados por el Dr. Roberto Salgado en su libro Compañías de Responsabilidad Limitada:

Francisco J. Garo:

(...) Es una Sociedad Comercial mixta de capitales y personas, con razón social o denominación, representada por uno o más Gerentes, cuya finalidad de la sociedad debe entenderse, no la de los gerentes

aunque fuere intrínsecamente civil, cae siempre bajo la jurisdicción y leyes comerciales.⁹

Vicente Colacioppo:

(...) Constituyen Sociedades Comerciales, de naturaleza mixta, en la que los socios, salvo determinadas excepciones, responden por el importe de su parte en el capital social, únicamente.¹⁰

Drouets:

(...) Es una sociedad compuesta de socios obligados solo hasta la concurrencia de sus aportaciones, en la cual las participaciones sociales no pueden estar representadas por títulos negociables y no son cesibles sino en ciertas condiciones, imperativamente determinadas por la Ley y puede existir bajo una razón social.¹¹

Luís Muñoz:

(...) Sociedad de Responsabilidad Limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues,

⁹ SALGADO VALDEZ, Roberto, Compañías de Responsabilidad Limitada, pag. 114, Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1995.

¹⁰ SALGADO VALDEZ, Roberto, Compañías de Responsabilidad Limitada, pag. 114, Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1995.

¹¹ SALGADO VALDEZ, Roberto, Compañías de Responsabilidad Limitada, pag. 115, Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1995.

solo serán cesibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley”.¹²

Pic y Baratin:

(...) La Sociedad de Responsabilidad Limitada es una Sociedad Comercial, compuesta exclusivamente de asociados responsables hasta la concurrencia de sus aportes, que puede existir, no obstante, bajo una razón social, cuyas partes, no negociables, solo son cesibles bajo ciertas condiciones rigurosamente determinadas por la Ley, y administradas por gerentes, asociados o no, cuyos poderes y forma de nombramiento fijan libremente los estatutos. (Ob. citada, Pag. 171 citado por Ernesto Dihigio).¹³

Doncel:

(...) La Sociedad de Responsabilidad Limitada es la asociación de personas con capitales formados privadamente, que funciona como persona jurídica. (Citado por Ernesto Dihigio, Ob. citada, pag. 171).¹⁴

Luciano:

(...) Es una persona jurídica de carácter individualista, susceptible de ser designada por una razón social y por un capital privadamente suscrito por limitado número de socios, unidos por vínculo de confianza mutua, sólo responsables hasta cubrir el monto íntegro del

¹² SALGADO VALDEZ, Roberto, Compañías de Responsabilidad Limitada, pag. 115, Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1995.

¹³ SALGADO VALDEZ, Roberto, Compañías de Responsabilidad Limitada, pag. 115, Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1995.

¹⁴ SALGADO VALDEZ, Roberto, Compañías de Responsabilidad Limitada, pag. 116, Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1995.

capital social y cuyas participaciones tiene un carácter de cuotas no incorporadas a títulos negociables, y de transmisibilidad legal o estatutariamente restringida. (Citado por Ernesto Dihigio, Ob. citada, pag. 171).¹⁵

Joaquín Rodríguez:

(...) La Sociedad de Responsabilidad Limitada es una sociedad mercantil con denominación o razón social, de capital fundacional, dividido en participaciones no representables por títulos negociables, en la que los socios sólo responden con sus aportaciones salvo en los casos de aportación suplementaria y accesorias permitidas por la Ley. (Derecho Mercantil, Pag. 168).¹⁶

Casaccia:

(...) Es una compuesta por un número limitado de socios responsables civilmente hasta la concurrencia de sus aportes, cuyo capital, limitado también, está dividido en cuotas desiguales, pero cesibles, observando ciertas disposiciones de la ley, y cuya razón social puede estar compuesta por un nombre patronímico o no. (Citado por Ernesto Dihigio, Ob. citada, pag. 171).¹⁷

¹⁵ SALGADO VALDEZ, Roberto, Compañías de Responsabilidad Limitada, pag. 116, Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1995.

¹⁶ SALGADO VALDEZ, Roberto, Compañías de Responsabilidad Limitada, pag. 117, Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1995.

¹⁷ SALGADO VALDEZ, Roberto, Compañías de Responsabilidad Limitada, pag. 117, Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1995.

Rodrigo Uria:

(...) Sociedad mercantil que tiene el capital dividido en participaciones de igual valor y no en acciones, y gira bajo una denominación objetiva o una razón social, sin que los socios adquieran responsabilidad personal por deudas sociales. (Ob. Citada pag. 368).¹⁸

Los conceptos antes detallados son algunos de los tantos manifestados por distintos tratadistas en el mundo. Como se señala en el primer capítulo la Sociedad de Responsabilidad Limitada nació en Europa y de ahí varias legislaciones han ido adoptando este tipo de sociedad mercantil, aunque con nuevas innovaciones, manteniendo su naturaleza y razón de ser.

De los distintos conceptos doctrinarios estudiados, a continuación se indicará el más completo, incluyendo la definición de nuestra Ley de Compañías que a parte de ser muy cabal se enmarca dentro de nuestra legislación.

Carlos C. Malarriaga:

(...) Una sociedad comercial siempre, con capital mínimo dividido en cuotas que son transferible en determinadas condiciones, pero que no pueden ser representadas por títulos negociables y en la que los socios, o cualquiera o cualesquiera de los cuales puede ser o serles encomendada la administración y cuyo número no puede exceder de

¹⁸ SALGADO VALDEZ, Roberto, Compañías de Responsabilidad Limitada, pag. 117, Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1995.

determinado máximo, no responden más que hasta cierto límite. (Ob. citada, Pag. 330).¹⁹

Ley de Compañías “Art. 92.- (Definición, Razón Social, Sanciones).-

La compañía de responsabilidad limitada es la que se contrae entre dos o más personas, que solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales y hacen el comercio bajo una razón social o denominación objetiva, a la que se añadirá, en todo caso, las palabras "Compañía Limitada" o su correspondiente abreviatura. Si se utilizare una denominación objetiva será una que no pueda confundirse con la de una compañía preexistente. Los términos comunes y los que sirven para determinar una clase de empresa, como "comercial", "industrial", "agrícola", "constructora", etc., no serán de uso exclusivo e irán acompañadas de una expresión peculiar.

Si no se hubiere cumplido con las disposiciones de esta Ley para la constitución de la compañía, las personas naturales o jurídicas, no podrán usar en anuncios, membretes de cartas, circulantes, prospectos u otros documentos, un nombre, expresión o sigla que indiquen o sugieran que se trata de una compañía de responsabilidad limitada.

Los que contravinieren a lo dispuesto en el inciso anterior, serán sancionados con arreglo a lo prescrito en el Art. 445. La multa tendrá el destino indicado en tal precepto legal. Impuesta la sanción, el Superintendente de Compañías notificará al Ministerio de Finanzas para la recaudación correspondiente.

¹⁹ SALGADO VALDEZ, Roberto, Compañías de Responsabilidad Limitada, pag. 116, Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1995.

En esta compañía el capital estará representado por participaciones que podrán transferirse de acuerdo con lo que dispone el Art. No. 113.²⁰

²⁰ Ley de Compañías, Ediciones Legales, pag. 347, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Segunda Edición 1993.

2.2 EL CONTRATO DE CONSTITUCIÓN

De acuerdo con nuestra legislación ecuatoriana, la Sociedad de Responsabilidad Limitada como todas las demás sociedades, son consideradas como contratos por los cuales se crean derechos y obligaciones entre sí, la Ley de Compañías en su artículo 1 nos señala:

Contrato de compañía es aquél por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades.

Este contrato se rige por las disposiciones de esta Ley, por las del Código de Comercio, por los convenios de las partes y por las disposiciones del Código Civil.

Como vemos la legislación ecuatoriana reconoce a la constitución de una compañía como un contrato, el cual para su validez debe cumplir con los requisitos que establece el Código Civil para los contratos en general.

Antes de entrar a estudiar los elementos primordiales de un contrato, será necesario citar a Emilio Langle tratadista que nos brinda un concepto claro, respecto del contrato de constitución o sociedad.

No se trata de un contrato de cambio (como la compraventa), con reciprocidad personal, directa o inmediata de prestaciones, sino de un contrato asociativo organizador, con fusión de prestaciones. El beneficio que persigue obtener una de las partes no es a expensas

de la otra, sino proveniente de un resultado ganancioso común. Más ésto no impide que sea un contrato, puesto que se produce una unificación de intereses, mediante acuerdo. (Emilio Langle, Tomo I, pag. 395).²¹

El Código Civil en su artículo 1461, nos indica los elementos esenciales que debe tener todo acto jurídico y todo contrato:

Art. 1461.- Para que una persona se obligue a otra, por un acto o declaración de voluntad es necesario:

Que sea legalmente capaz;

Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio;

Que recaiga sobre un objeto lícito; y,

Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.

Para que un contrato de constitución sea válido debe cumplir con los elementos antes citados, a continuación se dará una explicación de cada uno de ellos:

²¹ SALGADO VALDEZ, Roberto, Compañías de Responsabilidad Limitada, pag. 122, Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1995.

1. **Capacidad:** Es la disposición, aptitud o facultad que tiene un individuo o persona para adquirir derechos, contraer obligaciones y poder obligarse a sí misma.

El Código Civil en su artículo 1462 señala:

“Art. 1462.- Toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces”.

Existen tres tipos de incapacidades que son; a) **Incapaces Absolutos** (los dementes, los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito y los impúberes) sus actos no surten ningún efecto jurídico, b) **Incapaces Relativos** (los menores adultos, los disipadores, los toxicómanos, los ebrios consuetudinarios y las personas jurídicas) y c) **Los Incapaces Especiales** (son aquellos a los que la ley les a puesto una prohibición expresa para realizar determinados actos).

Con respecto a la capacidad en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, podemos decir que toda persona natural puede intervenir siempre que tenga capacidad civil para contratar, así la Ley de compañías nos señala al respecto:

Art. 98.- Para intervenir en la constitución de una compañía de responsabilidad limitada, se requiere de capacidad civil para contratar. El menor emancipado, autorizado para comerciar, no

necesitará autorización especial para participar en la formación de esta especie de compañías.

No podrán constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada de acuerdo a lo que establece la Ley de Compañías los cónyuges, ni los padres e hijos no emancipados.

Las personas jurídicas pueden intervenir excepto los bancos, las compañías de seguro, capitalización y ahorro y las compañías anónimas extranjeras.

La Ley de Compañías conforme a lo que establece el Código de Comercio en su artículo 7, prohíbe también asociarse a las corporaciones eclesiásticas, los religiosos, los clérigos, los funcionarios públicos a quienes está prohibido ejercer el comercio por el Art. 242 del Código Penal, salvo las excepciones establecidas en el mismo artículo y a los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación.

2. **Consentimiento:** elemento primordial dentro de un contrato, que se refiere a la voluntad que tiene una persona en adquirir derechos y obligaciones.

El Dr. Salgado en su libro Compañías de Responsabilidad Limitada manifiesta:

(...) El consentimiento se forma de dos fases: a) Mediante la oferta (por licitación o propuesta) que es el acto mediante el cual una persona propone a otra la celebración de un contrato; y b) la aceptación, que es el consentimiento prestado por una persona, adhiriéndose a las bases formuladas en la propuesta. Esta concorde unión entre oferta y aceptación forma el contrato.²²

De acuerdo a nuestro Código Civil los vicios de los que puede adolecer el consentimiento son; a) **Error** (es el concepto equívoco o juicio falso que se tiene sobre determinada cosa), b) **Fuerza** (Es la presión, amenaza que se ejerce sobre una persona con el propósito que acepte o consienta un determinado acto) y c) **Dolo** (Es la intención positiva de causar daño, es el medio por el cual una persona se vale para engañar o confundir).

3. **Objeto Lícito:** el apegado a la ley y a las buenas costumbres.

Efraín Richard y Manuel Muiño nos dicen “

(...) El objeto del contrato es la cosa, o de modo más general, el derecho (real o de crédito) que el contrato transfiere de una parte a la otra, o bien la prestación que una parte se obliga a ejecutar a favor de la otra”²³

El Código Civil en su artículo 1476 señala:

²² SALGADO VALDEZ, Roberto, Compañías de Responsabilidad Limitada, pag. 122, Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1995.

²³ RICHARD Efraín, Muiño Orlando, Derecho Societario, pag. 128, Editorial Astrea 2004.

“Art. 1476.- Toda declaración de voluntad, debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración”.

Dentro de lo que es y toda lo que engloba el objeto, el artículo 3 de la Ley de Compañías señala:

Art. 3.- Se prohíbe la formación y funcionamiento de compañías contrarias al orden público, a las leyes mercantiles y a las buenas costumbres; de las que no tengan un objeto real y de lícita negociación y de las que tienden al monopolio de las subsistencias, o de algún ramo de cualquier industria, mediante prácticas comerciales orientadas a esa finalidad.

El Dr. Carlos Larreátegui opina:

(...) El concepto de objeto tiene, tratándose de un contrato de compañía, dos connotaciones: en un primer sentido, objeto significa el aporte (bienes) – añadimos nosotros y dinero en efectivo al que consideramos como un bien mueble- que el socio hace a la compañía, para el cumplimiento de sus fines. Se toma aquí el objeto con el significado de obligación de cada socio.

Las prestaciones que recíprocamente se prometen los socios o contratantes. En una segunda acepción, el término objeto significa el fin para el que se constituye la compañía, las operaciones comerciales, que se propone realizar (Ob. citada pag. 18).²⁴

²⁴ SALGADO VALDEZ, Roberto, Compañías de Responsabilidad Limitada, pag. 141, Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1995.

4. **Causa Lícita:** El Código Civil en su artículo 1461, como requisito para que una persona se obligue, manifiesta como requisito la causa lícita, que podemos decir es lo que está dentro a la ley, las buenas costumbres y el orden público. Sin embargo como causa podemos decir que es la finalidad, el fin práctico o la razón de algo.

Carriota Ferrera nos dice

Causa es la relación económico – social que se da entre dos sujetos entre los que el negocio debe producir un desplazamiento patrimonial, o bien se halla en una relación preexistente lógica o cronológicamente o, como puede incluso decirse se halla en la situación jurídica inicial.²⁵

Entonces se diría que la Causa, es la estructura funcional de un determinado negocio, ya que es el motivo por el cual las partes deciden asociarse para el cumplimiento de un determinado fin. La causa debe ser real (cuando existe la intención de las partes en contratar) y lícita (apegado a la ley y a las buenas costumbres).

Una vez que se ha mencionado los requisitos y elementos básicos para el contrato de constitución como para todo contrato, se indicará la forma por la cual se realiza el contrato de constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada y los elementos que lo acompañan.

²⁵ SALGADO VALDEZ, Roberto, Compañías de Responsabilidad Limitada, pag. 143, Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1995.

La Ley de Compañías en su artículo 137, señala los requisitos que deberá contener el contrato de constitución.

Se considera necesario señalar los pasos a seguir para la constitución de una Compañía de Responsabilidad Limitada, los mismos que se detallan a continuación:

- a. Reservar denominación a ser utilizada por la compañía en la Superintendencia de Compañías.
- b. Pago de aportes por cada uno de los socios.
- c. Apertura de la Cuenta de Integración de Capital de la compañía en un banco si el aporte es en numerario.
- d. La escritura pública de constitución, será otorgada por todos los socios por sí o por medio de apoderado.
- e. Cuando se haya otorgado la escritura pública de constitución de la sociedad ésta deberá ingresarse a la Superintendencia de Compañías para su aprobación, por medio de un escrito firmado por uno de los socios, administradores y de un abogado debidamente matriculado.
- f. El Superintendente de Compañías aprobará la escritura de constitución, u observará para su debida corrección. Si se aprobare la constitución se ordenará la publicación de un extracto,

elaborado por la Superintendencia, en un periódico de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía.

- g. Una vez publicado el extracto, la escritura de constitución deberá inscribirse en el Registro Mercantil para perfeccionar el acto societario, así el artículo 96 de la Ley de Compañías establece:

“Art. 96.- El principio de existencia de esta especie de compañía es la fecha de inscripción del contrato social en el Registro Mercantil”.

2.3 EL CAPITAL EN LAS COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Entendemos como capital de una Compañía de Responsabilidad Limitada al importe monetario o el valor de bienes aportados por los socios, suficientes para posibilitar el cumplimiento del objeto social, habida cuenta de la responsabilidad limitada.

Es imprescindible diferenciar el capital social de una compañía, con el patrimonio de la misma, dentro del concepto citado en el párrafo anterior, el capital social es una cuota fija que deben obligatoriamente aportar los socios desde la constitución de la compañía y durante ciertos momentos en la vida societaria de la misma. Cuando se refiere a una cuota fija, es necesario recalcar dos aspectos; a) para que pueda variar el capital social es necesario cumplir determinadas normas que dispone la Ley; y, b) que la Ley dispone un monto mínimo para la constitución de una sociedad limitada, ya que cada socio es libre de aportar lo que desee, pero siempre cumpliendo el monto mínimo que dispone la ley, así el primer párrafo del artículo 102 de la Ley de Compañías manifiesta:

(...) El capital de la compañía estará formado por las aportaciones de los socios y no será inferior al monto fijado por el Superintendente de Compañías. Estará dividido en participaciones expresadas en la forma que señale el Superintendente de Compañías.

Mediante Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 00.Q.IJ.016 publicada en el Registro Oficial No. 734 de 30 de diciembre de 2002 en su artículo 2 señala:

“el monto mínimo de capital suscrito, para esta clase de compañía, es de 400 dólares”.

Cuando hablamos del patrimonio de una compañía de responsabilidad limitada, decimos de un patrimonio social que consiste en un valor real que la compañía posee durante su vida societaria, valor real que no siempre es el mismo, sino que ésta en constante variación de acuerdo a la finalidad de la compañía y sus réditos o pérdidas que la conforman.

El Dr. Roberto Salgado en su libro Compañías de Responsabilidad Limitada, cita a Ernesto Dihigio quien nos brinda una diferencia mas clara entre capital social y patrimonio:

(...) Hemos dicho que el capital y patrimonio de la Compañía no son la misma cosa. Aquel es la suma aportada o que prometieron aportar los socios; es una cantidad ideal, fija, inalterable en tanto no se acuerde su aumento o disminución en debida forma. Si no hay tal acuerdo, el capital será el mismo desde el principio hasta el fin de la sociedad, cualesquiera que hayan sido las circunstancias favorables o adversas en sus negocios. El segundo, en cambio, es lo que la compañía realmente tiene, y puede ser patrimonio bruto o patrimonio neto. Uno es la suma de todos los bienes; el otro lo que reste del primero una vez deducidas todas las deudas. Trátese, por lo tanto,

de una cantidad variable, que oscila por instantes y que no se puede concretar en un momento dado más que mediante balance general. Muy raras veces coinciden el capital y el patrimonio. Apenas si éste ocurre al fundarse la compañía, cuando todo el capital ha sido pagado, pero los primeros gastos en que incurra ya establecen desnivel. También hay equivalencia cuando se reparten las ganancias sin hacer ninguna reserva. (Ob. Citada, pag. 244).²⁶

De acuerdo a la Ley de Compañías, para componer el capital de una compañía de responsabilidad limitada existen dos formas; en numerario y en especie:

1. **Aporte en Numerario:** se refiere al dinero que entregan los socios a la compañía, la Ley de Compañías respecto de este tema en su artículo 103 señala:

Los aportes en numerario se depositarán en una cuenta especial de "Integración de Capital", que será abierta en un banco a nombre de la compañía en formación. Los certificados de depósito de tales aportes se protocolizarán con la escritura correspondiente. Constituida la compañía, el banco depositario pondrá los valores en cuenta a disposición de los administradores.

2. **Aporte en Especie:** cuando los socios realicen aportaciones de bienes muebles o inmuebles que se enmarquen dentro del objeto social u actividad de la compañía, la Ley de Compañías respecto del aporte en especie en su artículo 104 manifiesta:

²⁶ SALGADO VALDEZ, Roberto, Compañías de Responsabilidad Limitada Segunda Parte, pag. 11, Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1995.

Si la aportación fuere en especie, en la escritura respectiva se hará constar el bien en que consista, su valor, la transferencia de dominio en favor de la compañía y las participaciones que correspondan a los socios a cambio de las especies aportadas.

Estas serán valuadas por los socios o por peritos por ellos designados, y los avalúos incorporados al contrato. Los socios responderán solidariamente frente a la compañía y con respecto a terceros por el valor asignado a las especies aportadas.

La Ley de Compañías es clara al decir que cuando se hagan aportaciones en bienes por parte de socios u accionistas, se entiende que son traslativas de dominio, el riesgo o daño que pueda sufrir la cosa es responsabilidad y estará a cargo de la compañía desde la fecha en que se haya realizado la entrega respectiva, si la aportación consiste en un bien inmueble, éste deberá ser inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de la compañía una vez que se haya inscrito el acto societario en el Registro Mercantil.

Pienso necesario citar lo expresado en el Código Civil en el Título XXVI referente a la sociedad:

“Art. 1959.- No hay sociedad, si cada uno de los socios no pone alguna cosa en común, ya consista en dinero o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero.

Tampoco hay sociedad sin participación de beneficios.

No se entiende por beneficio el puramente moral, no apreciable en dinero.”

“**Art. 1986.**- Los aportes al fondo social pueden hacerse en propiedad o en usufructo. En uno y otro caso, los frutos pertenecen a la sociedad desde el momento del aporte.”

Una vez señaladas cuales son las formas de aporte para constituir o formar el capital de una Compañía de Responsabilidad Limitada, se indicará de las “Participaciones”, que es la forma por la cual está representado el capital, o lo que comprende el aporte de los socios, así la Ley de Compañías en su artículo 106 señala:

Art. 106.- Las participaciones que comprenden los aportes de capital de esta compañía serán iguales, acumulativas e indivisibles. No se admitirá la cláusula de interés fijo.

La compañía entregará a cada socio un certificado de aportación en el que constará, necesariamente, su carácter de no negociable y el número de las participaciones que por su aporte le correspondan.

La Ley de Compañías respecto de las participaciones nos indica que éstas serán iguales, acumulativas e indivisibles, con respecto de estas tres características puedo mencionar que; a) iguales, ya que todas poseen el mismo valor y derechos; b) acumulativas ya que un socio puede ser dueño de una o varias participaciones; y, c) indivisibles, ya que una participación no puede dividirse en partes de un valor diferente al estipulado en el contrato social.

La Ley de Compañías en el artículo 106 referente a las participaciones y sus características, en su segundo párrafo nos habla del “Certificado de Aportación” el cual consiste en un documento escrito, que se entrega a cada socio en el cual consta el número de participaciones que cada socio posee y su carácter de no negociable.

Si bien el certificado de aportación es el documento que acredita la calidad de socio a una persona, cabe indicar que socio es aquel que consta dentro del libro de participaciones y socios, conforme a la ley.

Los derechos que brindan las participaciones a sus socios son:

- Derecho a voto en aceptación de decisiones.
- Derecho a recibir las ganancias que arroje la compañía.
- Derecho a no devolver los importes que en concepto de ganancias hubieren percibido de buena fe.
- Derecho preferente a obtener nuevas participaciones cuando se realicen aumentos de capital.
- Derecho a no ser obligado aumentar su participación social.
- Derecho a recibir el patrimonio restante después de la liquidación de la compañía.
- Derecho a limitar su responsabilidad al monto de su aportación.

2.4 EL AUMENTO DE CAPITAL EN LAS COMPAÑÍAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

El aumento de capital es una medida societaria tendiente a modificar el estatuto de la compañía o contrato social, que brinda nuevos y mayores medios de desarrollo, con el propósito de extender el mercado en el cual se desenvuelva y atender las exigencias del mismo.

Mediante el aumento de capital en una Compañía de Responsabilidad Limitada, los socios de la misma pueden aumentar sus participaciones sociales o permitir el ingreso de nuevos asociados. Cuando los socios deciden aumentar sus participaciones sociales éstos tienen derecho de preferencia, así la Ley de Compañías al respecto señala:

Art. 110.- Si se acordare el aumento del capital social, los socios tendrán derecho de preferencia para suscribirlo en proporción a sus aportes sociales, a no ser que conste lo contrario del contrato social o de las resoluciones adoptadas para aumentar el capital.

Es necesario señalar que los socios no están obligados a participar en el aumento de capital, es voluntad de ellos aceptar o no, si lo aceptan gozan del derecho de preferencia como se indica anteriormente.

Rodrigo Uria señala al respecto; “La Ley reserva a los socios, salvo disposición contraria de la escritura, el derecho de asumir en el nuevo capital, una parte

proporcional a las participaciones sociales que posean, y solamente el capital no asumido por los socios, podrá ser ofrecido a personas extrañas a la sociedad.”²⁷

La Junta General de socios es el órgano supremo, tendiente a tomar resoluciones encaminadas a modificar el estatuto social, así la Ley de Compañías en su artículo 118 literal g manifiesta:

“g) Decidir acerca del aumento o disminución del capital y la prórroga del contrato social;”

Existen varias formas para proceder a pagar un Aumento de Capital en una Compañía de Responsabilidad limitada:

- En numerario;
- Por compensación de créditos;
- Por capitalización de utilidades;
- Por capitalización de reservas; y
- Por Superávit proveniente de la revalorización de activos.

A continuación se explicará cada una de las formas para aumentar el capital en una Compañía de Responsabilidad Limitada:

²⁷ SALGADO VALDEZ, Roberto, Compañías de Responsabilidad Limitada Segunda Parte, pag. 50, Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1995.

1. **En Numerario:** comprende la aportación en dinero, la cual debe ser depositada en un Banco, en la cuenta que tenga la compañía.
2. **Por Compensación de Créditos:** comprende la aportación realizada, por razón de que la compañía debe dinero al socio o a una tercera persona. La compensación es uno de los modos de extinguir las obligaciones, así el Código Civil en su artículo 1583 numeral 6 señala:

“Las obligaciones se extinguen, en todo o en parte:

6. Por la compensación;

Código Civil:

“**Art. 1671.-** Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.”

3. **Por Capitalización de Utilidades:** consiste en el aporte que entregan los socios, mediante la no repartición de los beneficios arrojados por la compañía.
4. **Por Capitalización de Reservas:** comprende la suscripción de nuevas participaciones, mediante el uso de las reservas de la Compañía, aquí cabe resaltar lo manifestado por el Dr. Roberto Salgado quien opina al respecto:

Muchos opinan que la capitalización de reservas puede practicarse solamente cuando se trata de capitalizar reservas, que pasen del veinte por ciento, que obliga la Ley (Reserva Legal); o sea, no admite la capitalización de reservas legales; estamos en desacuerdo con este criterio como ya lo dijimos al comentar a Colacioppo en anteriores páginas, ya que se existe la obligación de volver a formar dicho fondo de reserva legal (en definitiva se repone y no se pierde); simplemente se volvería en cierta manera, al momento de la constitución de la sociedad, en que se comenzaría a formar la reserva legal, lo cual no encierra problema alguno.²⁸

5. Por Superávit Proveniente de la Revalorización de Activos:

comprende un aumento nominal de la cuenta de capital, sin embargo el patrimonio social de la compañía no se incrementa.

Los socios no deben pagar nada por este aumento y las cuotas se entregarán en proporción a sus participaciones anteriores.

La Resolución No. 03.Q.ICI.007 de 9 de diciembre de 2003, emitida por la Superintendencia de Compañías prevé en su artículo 1:

“El saldo acreedor de la cuenta de Superávit por Revaluación de Activos podrá capitalizarse, previa resolución de la junta general de socios.”

²⁸ SALGADO VALDEZ, Roberto, Compañías de Responsabilidad Limitada Segunda Parte, pag. 55, Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1995.

Cuando la Junta General de Socios hubiere decidido el aumento de capital por medio del ingreso de nuevo socios, éstos podrán únicamente pagar sus aportes mediante numerario o en especie.

2.5 PROCESO A SEGUIR PARA EL AUMENTO DE CAPITAL EN LA COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

A continuación mediante un cuadro se explicará el proceso a seguir para el Aumento de Capital en las Compañías de Responsabilidad Limitada:

1.	Aprobación del Aumento de Capital y Reforma de Estatutos por la Junta General de Socios.
2.	Suscripción del aumento de capital por los socios.
3.	Pago del aumento de capital. (1)
4.	Reformar los Estatutos de la Compañía de Responsabilidad Limitada, elaborar la minuta y presentar en una notaría para ser elevada a escritura pública.
5.	Otorgamiento de la Escritura Pública de Aumento de Capital y Reforma de Estatutos de la Compañía de Responsabilidad Limitada.
6.	Inspección por parte de funcionarios de la Superintendencia de Compañías. (2)
7.	Aprobación u observación por parte del Superintendente de Compañías de la escritura de aumento de capital.
8.	Marginar el aumento de capital en la Notaría en la cual se llevó a cabo el acto de constitución.
9.	Publicación en la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación del extracto emitido por la Superintendencia de Compañías.
10.	Si ha existido por parte de los socios aporte en especie (bienes inmuebles) se debe inscribir la transferencia de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad.
11.	Comunicar al Área de Renta Municipal sobre el Aumento de Capital, para su actualización en el respectivo catastro.
12.	Comunicar a la Cámara Respectiva sobre el aumento de capital, para su actualización.
13.	Inscripción del acto societario de aumento de capital de la Compañía de Responsabilidad Limitada en el Registro Mercantil.
14.	Inscripción en el Libro de Socios y Participaciones y emisión de nuevas participaciones.
15.	Actualización del registro Único de Contribuyentes de la Compañía de Responsabilidad Limitada.

Referencias:

- (1) El pago de nuevas aportaciones puede ser realizado mediante; Numerario, especie, compensación de créditos, capitalización de reservas o utilidades, reserva o superávit.

- (2) La inspección de las compañías tiene por objeto establecer la correcta integración del capital social, tanto al tiempo de la constitución como en los casos de aumento de capital.

La Superintendencia de compañías podrá ejercer un control y vigilancia total y parcial sobre algunas compañías.

El control y vigilancia total comprenderá los aspectos jurídicos, societarios, económicos, financieros y contables.

El control y vigilancia parcial será cuando se concrete la aprobación o negación que la Superintendencia de Compañías debe dar a la constitución de las sociedades y a cualesquiera de los actos societarios mencionados en el Art. 33 de la Ley, de Compañías, a la declaración de inactividad, de disolución y de liquidación y a todo lo relacionado con dichos procesos. En estos casos, la Superintendencia podrá ordenar las verificaciones que considere pertinentes.

CAPÍTULO III

d) EL CAPITAL AUTORIZADO.

3.1 SIGNIFICADO

Son muy pocos los tratadistas que nos brindan un concepto claro y amplio de lo que verdaderamente significa el capital autorizado, una figura societaria que aparece por primera vez en el Ecuador en el año de 1993 con la reforma a la Ley de Compañías, dada en la Ley de Mercado de Valores.

Esta reforma dirigida a las Sociedades Anónimas, tenía como propósito que éstas cuenten con un capital autorizado, el mismo que constituye la cifra límite hasta la cual se pueden emitir acciones sin aumentar el capital, evitando de esta manera la aprobación de la Superintendencia de Compañías y las formalidades que señala el artículo 33 de la Ley de Compañías.

Cabe señalar que la adopción de la figura del capital autorizado en las Sociedades Anónimas es voluntaria, excepto en aquellas sociedades que han emitido obligaciones convertibles en acciones hasta el límite del capital autorizado, al respecto la Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 99.1.1.3.0006, en su artículo 1 señala:

Las compañías anónimas y de economía mixta podrán establecer en su contrato constitutivo o en una reforma a éste la existencia del capital autorizado, de conformidad con la Ley de Compañías y el

presente reglamento. Las compañías anónimas que hubiesen resuelto emisión de obligaciones convertibles en acciones, necesariamente establecerán capital autorizado.

Mas adelante profundizaré el estudio del Capital Autorizado el mismo que nos brindará una idea más clara de sus funciones, propósitos y la posibilidad de que las Compañías de Responsabilidad Limitada lo adopten.

Nuestra Ley de Compañías no nos brinda un concepto de lo que es el capital autorizado, sin embargo la Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 99.1.1.3.0006, promulga en el Registro Oficial No. 252 de fecha 11 de agosto de 1999, en su artículo 2 párrafo primero señala:

Art. 2.- El capital autorizado es el monto que ha de fijarse en el contrato de constitución o en una reforma a éste, hasta el cual la junta general de la compañía que lo haya establecido puede resolver la suscripción y emisión de acciones, ordinarias o preferidas.

Continuando con el significado, se citará a tres tratadistas que nos brindan conceptos más claros de lo que es el capital autorizado, cabe señalar que no existe por parte de algún autor, un estudio profundo acerca del capital autorizado:

Gay de Montellà define al capital autorizado como “la cifra contractual consignada como dotación o patrimonio de la Sociedad Anónima”²⁹

²⁹ FALQUEZ PACCINI, Jorge, El Capital en la Sociedad Anónima, pag. 54, 1960.

José Gabino Pinzón respecto del capital autorizado señala: “Capital Autorizado es la suma que los accionistas fijan como necesario y suficiente para el desarrollo del objeto social, por lo menos en su etapa inicial.”³⁰

Fernández de la Gándara referente a la figura del Capital Autorizado manifiesta:

Es una técnica de financiación de la empresa que deriva de la imposibilidad de calcular con exactitud sus necesidades financieras en el momento fundacional, o en un momento posterior, pues con ella se busca obtener cierta flexibilidad para la consecución de capital adicional, sin necesidad de los trámites que conlleva una reforma estatutaria.”³¹

El concepto que nos brinda Fernández de la Gándara completa lo antes manifestado, pues el autor al hablar del capital autorizado nos habla de una meta futura que los socios u accionistas pretenden llegar, y la posibilidad de realizar un aumento de capital sin la necesidad o complicación de seguir con los trámites que dispone la Ley.

El Profesor Colombiano José Ignacio Narvárez García, en su consulta emitida a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, respecto del capital autorizado señala:

³⁰ FALQUEZ PACCINI, Jorge, El Capital en la Sociedad Anónima, pag. 54, 1960.

³¹ CARMIGNIANI, Eduardo, La Compañía Anónima, Análisis Sistemático de su Normativa, Academia Ecuatoriana de Derecho Societario, pag. 75, 2006.

El autorizado, también denominado capital nominal o capital programa, es el señalado en los estatutos como meta ideal, susceptible de suscribirse en un lapso más o menos largo.

Es la cifra acordada por los accionistas fundadores y ulteriormente por la asamblea general y corresponde al monto global de las acciones que se crean, computadas por su valor nominal, y comprende tanto las que se suscriben en el acto de constitutivo como las que se dejan en cartera, para ser colocadas posteriormente entre los mismos accionistas o entre estos y nuevos inversionistas que se vinculen ulteriormente a la sociedad.

Esa cantidad nominal no es garantía para nadie, a menos que coincida con el capital suscrito. Si no coincide con éste, en cuanto lo sobrepase no representa aportaciones de capital, ni acrecimiento patrimonial alguno. Se trata de una cifra meta que facilita efectuar nuevas aportaciones, a medida que el desenvolvimiento de las actividades sociales lo permita.

Cuando no coincide con el capital suscrito, la diferencia entre ambos está representada por las llamadas acciones en cartera o en reserva. Si éstas se emiten y son suscritas, surgen la necesidad de aumentar el capital autorizado, mediante las formalidades propias de toda reforma estatutaria; y cuando no se emiten o si emitidas no son colocados entre los accionistas, o nuevos aportantes de capital, entonces no es necesaria la reforma estatutaria para aumentarlo.

Entre algunos conceptos recopilados del capital autorizado se citará los que nos brindan un mejor entendimiento:

Capital Autorizado:

Es la cifra máxima a la cual pueden aspirar a llegar los asociados. Este valor debe estar estipulado en la escritura de constitución, y determina el monto hasta el cual la sociedad puede emitir acciones. Las acciones que dentro del límite del capital autorizado no se hayan colocado, serán acciones en reserva que podrán ser emitidas posteriormente.

“Capital Autorizado: Capital de una empresa cuya cuantía fue aprobada como meta futura por la Asamblea General de Accionistas.^{32”}

“Capital Autorizado: Es el total que los accionistas acuerdan como meta futura al construir la sociedad. Puede estar constituido en capital suscrito y capital pagado.”^{33”}

“Capital Autorizado: Capital de una empresa que fue aprobado por la asamblea general de accionistas y registrado oficialmente como meta futura de la sociedad.”^{34”}

De los conceptos antes dados y de la información recopilada respecto de la figura societaria del capital autorizado, obtenemos la siguiente definición:

El capital autorizado consiste en una cifra futura que los socios o accionistas de una compañía pretenden o aspiran en un tiempo

³² www.accival.com.sv/glosario.html

³³ www.accival.com.sv/glosario.html

³⁴ www.accival.com.sv/glosario.html

indeterminado alcanzar, conforme a sus negocios y los réditos, que de acuerdo a su razón de ser u objeto social alcancen.

Este capital autorizado deberá constar en el contrato social o estatuto de la compañía y será siempre hasta el doble del capital suscrito, para aumentar este capital deberá reformarse el estatuto social, cumpliendo con todos los requisitos que estipula la Ley, sin embargo cuando se realice un aumento de capital suscrito dentro del capital autorizado, éste deberá ser aprobado por la junta general de socios o accionistas, protocolizar el acta y posteriormente inscribir el aumento en el Registro Mercantil, sin necesidad de pedir la aprobación del Superintendente de Compañías.

Las compañías que deseen aumentar su capital dentro de un capital autorizado obligatoriamente deberán constar con esta figura en su contrato de constitución o en cualquier reforma que hayan realizado, al respecto la Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 99.1.1.3.0006, promulgada en el Registro Oficial No. 252 de fecha 11 de agosto de 1999, en su artículo 1 párrafo primero señala:

El capital autorizado es el monto que ha de fijarse en el contrato de constitución o en una reforma a éste, hasta el cual la junta general de la compañía que lo haya establecido puede resolver la suscripción y emisión de acciones, ordinarias o preferidas.

El artículo 6 del mismo reglamento es incluso más claro al afirmar:

El aumento de capital autorizado será resuelto por la junta general de accionistas y sometido a la aprobación de la Superintendencia de Compañías; luego de ello cumplirá las solemnidades prescritas en el Art. 33 de la Ley de Compañías, incluida su inscripción en el Registro Mercantil.

Por lo tanto existe el capital autorizado cuando este conste en la escritura de constitución o en una reforma a éste, y bajo esta regla podrá aumentarse el capital suscrito dentro del capital autorizado debidamente establecido.

3.2 LEGISLACIÓN COMPARADA

Una vez adentrados en el estudio del capital autorizado y después de haber visto el significado del mismo desde la perspectiva de varios tratadistas, se considera necesario conocer qué importancia le dan a esta figura societaria algunas legislaciones.

Antes de entrar a conocer la figura del capital autorizado en otros países, partamos de lo que estipula nuestra legislación:

La Ley de Compañías en su artículo 160 señala:

Art. 160.- La compañía podrá establecerse con el capital autorizado que determine la escritura de constitución. La compañía podrá aceptar suscripciones y emitir acciones hasta el monto de ese capital. Al momento de constituirse la compañía, el capital suscrito y pagado mínimos serán los establecidos por la resolución de carácter general que expida la Superintendencia de Compañías.

Todo aumento de capital autorizado será resuelto por la junta general de accionistas y, luego de cumplidas las formalidades pertinentes, se inscribirá en el registro mercantil correspondiente. Una vez que la escritura pública de aumento de capital autorizado se halle inscrita en el registro mercantil, los aumentos de capital suscrito y pagado hasta completar el capital autorizado no causarán impuestos ni derechos de inscripción, ni requerirán ningún tipo de autorización o trámite por parte de la Superintendencia de Compañías, sin que se requiera el cumplimiento de las formalidades

establecidas en el artículo 33 de esta Ley, hecho que en todo caso deberá ser informado a la Superintendencia de Compañías.

La Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 99.1.1.3.0006, promulga en el Registro Oficial No. 252 de fecha 11 de agosto de 1999, en su artículo 2 párrafo primero señala:

Art. 2.- El capital autorizado es el monto que ha de fijarse en el contrato de constitución o en una reforma a éste, hasta el cual la junta general de la compañía que lo haya establecido puede resolver la suscripción y emisión de acciones, ordinarias o preferidas.

Ahora bién conozcamos lo que algunas legislaciones de varios países manifiestan referente al capital autorizado:

República Dominicana:

En su artículo 51 del Código de Comercio respecto del Capital Autorizado señala:

El capital autorizado de la sociedad consiste en el monto considerado como necesario y suficiente para cumplir con el objeto social, y el momento de la constitución los accionistas deberán suscribir no menos del 10% de éste capital.

Cabe resaltar que en este país la forma más común de sociedad comercial usada es la Compañía por Acciones, que en el Ecuador es la Sociedad Anónima, sin embargo dentro de las sociedades más utilizadas en República Dominicana están las compañías en nombre colectivo y la comandita.

Uruguay:

Referente al Capital Autorizado, la Ley No. 16.060 que rige para las Sociedades Anónimas estipula que para el contrato de constitución, el capital mínimo a desembolsar es de un 30% del capital autorizado.

Dentro de las sociedades comerciales previstas por la Ley de Sociedades Uruguayas, las sociedades más adoptadas son las sociedades anónimas, las sociedades de responsabilidad limitada y las sucursales de personas jurídicas del exterior.

Panamá:

Respecto del capital autorizado en su legislación señala:

“Los suscriptores del pacto social pueden fijar a su gusto el monto del capital social autorizado, así como el valor nominal de las acciones en que el mismo se divide. La Ley no señala sumas mínimas o máximas al respecto.

El capital autorizado y el valor nominal de las acciones podrán ser expresadas en moneda legal de la República de Panamá (el Balboa), que siempre se ha mantenido a la par del Dólar de los

Estados Unidos de América, o en la moneda de cualquier otro país.”³⁵

Colombia:

Respecto del capital autorizado el artículo 376 del Código de Comercio señala:

“Al constituirse la sociedad deberá suscribirse no menos del cincuenta por ciento del capital autorizado y pagarse no menos de la tercera parte del valor de cada acción de capital que se suscriba.”

La figura del capital autorizado en Colombia es utilizada por la Sociedad en Comandita por Acciones y las Sociedades Anónimas.

Cabe señalar que el artículo 83 del Decreto 2649 de 1993, por el cual se expidieron las normas o principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, respecto del capital en las sociedades manifiesta:

“El capital representa los aportes efectuados al ente económico en dinero, en industria o en especie, con el ánimo de proveer recursos para la actividad empresarial que, además, sirvan de garantía para los acreedores.”

Dentro de lo que es la Legislación Colombiana, a continuación mediante un cuadro se detalla en qué tipo de compañías se usa el capital autorizado y su forma de aportación:

³⁵ Ley 32 de 1927- Sociedades Anónimas

Tipos de Sociedades					
Tipo de Sociedad	Sociedad Colectiva	Sociedad en Comandita Simple	Sociedad en Comandita por Acciones	Sociedad Anónima	Sociedad de Responsabilidad Limitada
Pago de Capital	En la escritura de constitución de la sociedad los socios obligan a hacer un aporte.	Pagar la totalidad del capital en el momento de la constitución de la sociedad.	Suscribir el 50% del capital de parte del capital suscrito, autorizado y pagar la tercera.	Suscribir el 50% del capital de parte del capital suscrito, autorizado y pagar la tercera.	Pagar la totalidad del capital en el momento de la constitución de la sociedad ³⁶

Venezuela:

Dentro de su Legislación contempla las Sociedades Anónimas de Capital Autorizado, de este tipo de sociedad podemos decir:

³⁶ BRAEKEN, Frank, Presidente Unilever Andina S.A., www.proexport.com.co

Son sociedades cuyo capital suscrito puede ser inferior al capital autorizado por sus estatutos sociales, y en los cuales la asamblea de accionistas autoriza a los administradores para aumentar el capital suscrito hasta el límite del capital autorizado mediante la emisión de nuevas acciones en la oportunidad que ellos decidan, sin necesidad de nuevas asambleas pero sin exceder el capital autorizado que no halla sido suscrito del Capital Social

Características:

- Los aumentos de capital deben hacerse únicamente en acciones iguales, a las de las acciones que forman el capital autorizado.
- El Capital autorizado, como este no está suscrito y no puede ser registrado o contabilizado en el Balance General. Esta medida se toma para evitar la inscripción contable de un capital aparente, que puede llevar a confusión a terceros, respecto a su verdadera situación financiera.
- En su denominación se debe incluir "Sociedad Anónima de Capital Autorizado", escrita con todas sus letras o las siglas S.A.C.A. y en todos sus anuncios y publicaciones deberán expresar el monto del capital autorizado, el capital suscrito y del capital pagado, su incumplimiento estará sancionado con una multa de 1.000 a 40.000 bolívares según el artículo 143 de la ley de Mercado de Capitales.

Ventajas.

Los accionistas de la sociedad cuando decidan aumentar su capital, tanto suscrito como pagado, lo comunicarán a sus administradores, los cuales estudiarán si es favorable o no realizar ese aumento, el cual depende de las condiciones del mercado.

Como acabamos de ver en Venezuela existe una ley especial que abarca el capital autorizado, sin embargo la Sociedad Anónima de Capital Autorizado ha ido perdiendo el interés y son escasos los socios o inversionistas que deciden agruparse bajo esta modalidad.

España:

En lo relativo al capital autorizado, la Bolsa de Valores de Madrid nos señala lo siguiente:

Cifra de capital que puede incrementar el órgano de administración de una sociedad sin tener que recurrir al procedimiento de ampliación en Junta General.³⁷

³⁷ www.bolsamadrid.es/esp/bolsamadrid/cursos/dicc/c.asp

Se considera necesario señalar que de todas las legislaciones estudiadas, la figura del capital autorizado es aplicada únicamente para las sociedades anónimas.

No existe legislación alguna que contemple la figura del capital autorizado para una compañía de responsabilidad limitada.

3.3 AUMENTO DE CAPITAL DENTRO DE UN CAPITAL AUTORIZADO

Como ya había señalado anteriormente, el aumento de capital en una compañía limitada como en los demás tipos de sociedades, es una medida societaria tendiente a modificar el estatuto de la compañía, o contrato social, que brinda nuevos y mayores medios de desarrollo con el propósito de extender el mercado en el cual se desenvuelva y atender las exigencias del mismo.

El capital autorizado consiste en una cifra futura, que los socios o accionistas de una compañía pretenden o aspiran en un tiempo indeterminado alcanzar, conforme a sus negocios y los réditos que de acuerdo a su razón de ser u objeto social aspiren lograr. Ahora es momento de analizar la figura del capital autorizado como medio fundamental para realizar un aumento de capital en una compañía limitada.

Partamos de la norma legal manifestada en la Ley de Compañías cuando se refiere al capital autorizado, el artículo 160 de la referida ley en una parte de su párrafo segundo señala:

(...) “Todo aumento de capital autorizado será resuelto por la junta general de accionistas y, luego de cumplidas las formalidades pertinentes, se inscribirá en el registro mercantil correspondiente.”

La Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 99.1.1.3.0006, promulga en el Registro Oficial No. 252 de fecha 11 de agosto de 1999, en su artículo 7 párrafo primero señala:

“(...) El aumento del capital suscrito dentro del límite preestablecido por el capital autorizado, será resuelto por la junta general de accionistas. El acta protocolizada o la escritura pública en que conste dicho capital suscrito, salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no requerirá la aprobación del Superintendente, pero deberá inscribirse en el Registro Mercantil.”

Antes de entrar a analizar el aumento de capital dentro de un capital autorizado en las compañías limitadas, es necesario aclarar que la figura del capital autorizado debe ser incorporada en el acto constitutivo o resuelta por la Junta de Socios en un aumento de capital o reforma al estatuto social, debiendo así cumplir con todas las formalidades que determina la ley para el efecto, entre esos la aprobación por parte de la Superintendencia de Compañías. Y el tema que nos compete y es parte del estudio es el aumento de capital dentro de un capital autorizado ya existente y debidamente aprobado.

Como primer paso para realizar el aumento de capital dentro de un capital autorizado, se requiere la aprobación de la Junta General de Accionistas, tanto la Ley como el Reglamento establecen este requisito.

La Junta General en la Compañía de Responsabilidad Limitada se conforma con la concurrencia de los socios legalmente convocados y reunidos, y se

considera válidamente constituida para deliberar en la primera convocatoria, cuando los socios presentes representen más de la mitad del capital social, y en la segunda convocatoria con el número de socios asistentes, debiendo expresarse así en la referida convocatoria.

Es atribución de la Junta General de Socios, decidir acerca del aumento o disminución del capital y la prórroga del contrato social de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Compañías, ahora dentro del estudio que nos compete vale plantear la siguiente interrogante:

¿Cuál es la Mayoría Decisoria para aumentar el capital de una Compañía de Responsabilidad Limitada dentro de un Capital Autorizado?

La Ley de Compañías en su artículo 117 (Mayoría Decisoria) señala:

“Salvo disposición en contrario de la Ley o del contrato, las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los socios presentes. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría.”

Como vemos, para consentir el aumento de capital en una Compañía Limitada se requiere de mayoría absoluta (mitad mas uno), o la mayoría que se haya estipulado en el contrato social y haya sido aprobado por la Superintendencia de Compañías, este criterio es reforzado por el artículo décimo cuarto, párrafo

segundo y tercero del Reglamento sobre Juntas Generales de Socios y Accionistas que manifiesta:

(...) En las compañías de responsabilidad limitada las resoluciones se tomarán con las mayorías establecidas en la Ley de Compañías o en el estatuto, según el caso, y tales mayorías se computarán en relación con el capital social concurrente a la sesión, si así se hubiere establecido en el estatuto. De no ser este el caso, las resoluciones se tomarán con la mayoría de socios presentes.

Adoptada una resolución con el quórum legal o estatutario, ésta tendrá validez sin que la afecte el posterior abandono de uno o más socios o accionistas que dejen sin quórum a la junta.

Como hemos visto, para consentir un aumento de capital se requiere de una mayoría absoluta (mitad mas uno) o de la mayoría que se haya establecido en el estatuto, esta misma regla deberá ser aplicada para un aumento bajo la figura del capital autorizado.

Se considera necesario señalar que no todas las decisiones de la Junta General de una Compañía Limitada, son tomadas por mayoría absoluta o por la mayoría establecida en el estatuto, así tenemos que la transferencia de participaciones debe ser aprobada por el consentimiento unánime del capital social.

Artículo 113, párrafo primero Ley de Compañías:

La participación que tiene el socio en la compañía de responsabilidad limitada es transferible por acto entre vivos, en beneficio de otro u otros socios de la compañía o de terceros, si se obtuviere el consentimiento unánime del capital social.

Una vez señalada la mayoría para consentir un aumento de capital, es necesario indicar mediante que mecanismos aumentamos el capital de una compañía, ni la Ley ni los reglamentos cuando hablan del aumento de capital dentro de un capital autorizado, señalan bajo qué aportaciones se va elevar el capital, por lo que entendemos que debemos acogernos al proceso de un aumento de capital normal.

Así podemos señalar que el aumento de capital, dentro de un capital autorizado podrá realizarse:

- En numerario;
- En especie;
- Por compensación de créditos;
- Por capitalización de reservas; y
- Por la reserva o superávit proveniente de la revalorización.

Todos estos aspectos fueron ya estudiados anteriormente por lo que no cabe nuevamente su explicación.

El siguiente paso en el aumento de capital suscrito dentro de un capital autorizado es la protocolización del acta de la Junta de Socios ante un Notario Público.

Cuando se haya protocolizado el Acta de Junta de Socios, deberá inscribirse en el Registro Mercantil del domicilio de la compañía, mediante este requisito se perfecciona el acto societario.

En este punto del estudio, cabe señalar la posibilidad que nos brinda la figura de un capital autorizado, como un medio para agilizar el proceso de aumento de capital, puesto que, dentro del proceso en explicación prescindimos de un paso necesario y obligatorio que es la aprobación por parte de la Superintendencia de Compañías del aumento de capital.

Respecto de este aspecto la Ley de Compañía en su artículo 160, párrafo segundo señala:

(...) Todo aumento de capital autorizado será resuelto por la junta general de accionistas y, luego de cumplidas las formalidades pertinentes, se inscribirá en el registro mercantil correspondiente. Una vez que la escritura pública de aumento de capital autorizado se halle inscrita en el registro mercantil, los aumentos de capital suscrito y pagado hasta completar el capital autorizado no causarán impuestos ni derechos de inscripción, ni requerirán ningún tipo de autorización o trámite por parte de la Superintendencia de Compañías, sin que se requiera el cumplimiento de las formalidades

establecidas en el artículo 33 de esta Ley, hecho que en todo caso deberá ser informado a la Superintendencia de Compañías.

El artículo 33 de la referida ley en su párrafo primero señala:

El establecimiento de sucursales, el aumento o disminución de capital, la prórroga del contrato social, la transformación, fusión, escisión, cambio de nombre, cambio de domicilio, convalidación, reactivación de la compañía en proceso de liquidación y disolución anticipada, así como todos los convenios y resoluciones que alteren las cláusulas que deban registrarse y publicarse, que reduzcan la duración de la compañía, o excluyan a alguno de sus miembros, se sujetarán a las solemnidades establecidas por la Ley para la fundación de la compañía según su especie.

Como vemos la inclusión de un capital autorizado, nos brinda un medio ágil y oportuno para los aumentos de capital.

Siguiendo el proceso de aumento de capital dentro del capital autorizado, una vez que se haya procedido con la inscripción en el Registro Mercantil, el representante legal de la compañía limitada deberá informar a la Superintendencia de Compañías dentro de un plazo máximo de quince días el acto societario realizado.

Al respecto La Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 99.1.1.3.0006, en su artículo 10 señala:

A la Superintendencia de Compañías se comunicará el aumento del capital suscrito dentro del cupo autorizado, para lo cual a la nota informativa se adjuntará copia certificada de la respectiva acta protocolizada, o de la escritura pública en que figure la suscripción hecha por cada accionista en el incremento de capital, así como la forma de su pago y la constancia, en cada caso, sobre si éste se ha efectuado total o parcialmente.

El representante legal de la compañía, dentro del plazo máximo de 15 días, contado desde la inscripción del aumento de capital en el Registro Mercantil, enviará a la Superintendencia de Compañías, la nota informativa a la que alude el inciso primero de este artículo.

Es obligación informar a la Superintendencia de Compañías del aumento de capital realizado, sin embargo se considera necesario resaltar el artículo 9 de la Resolución No. 99.1.1.3.0006 el cual manifiesta:

Si el capital suscrito se desee incrementar dentro del cupo autorizado, prescindiendo de la aprobación del Superintendente, el o los representantes legales de la compañía podrán, sin embargo, solicitar a la Superintendencia de Compañías que analice las cuentas que se utilizarán en el aumento del capital a suscribirse, en cuyo caso se ordenará que la Intendencia de Control e Intervención efectúe las verificaciones prescritas en el Art. 447 de la Ley de Compañías.

Como último paso a seguir en el proceso de aumento de capital, dentro del capital autorizado el artículo 11 de la Resolución No. 99.1.1.3.0006 señala:

El Notario que hubiere autorizado la escritura pública de constitución de la compañía deberá anotar al margen de ella el aumento de capital contenido en el acta protocolizada o en la escritura pública a la que se refiere el artículo anterior. Asimismo el Registrador Mercantil deberá marginar dicho incremento de capital en la inscripción de la escritura de constitución, e inscribirlo en el Registro a su cargo.

A continuación mediante un cuadro comparativo se señalará el proceso a seguir para un aumento de capital normal y un aumento bajo la figura de un capital autorizado:

Procedimiento Normal	Procedimiento Bajo la Figura del Capital Autorizado
<ol style="list-style-type: none"> 1. Aprobación del Aumento por la Junta General de Socios 2. Suscripción del Aumento de Capital por los Socios. 3. Pago del Aumento de Capital 4. Reforma de Estatutos de la Compañía y elevación a escritura pública. 5. Otorgamiento de la Escritura Pública de Aumento de Capital y Reforma de Estatutos de la Compañía de Responsabilidad Limitada. 6. Inspección por parte de la Superintendencia de Compañías 7. Aprobación u observación por parte de la Superintendencia de Compañías de la escritura de aumento de capital. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Aprobación del Aumento por la Junta General de Socios 2. Suscripción del Aumento de Capital por los Socios. 3. Pago del Aumento de Capital 4. Protocolización del Acta ante una notaría. 5. Si ha existido por parte de los socios aporte en especie, se debe inscribir la transferencia de bienes en el Registro de la Propiedad. 6. Inscripción del acta protocolizada en el Registro Mercantil. 7. Inscripción en el Libro de Socios y Participaciones y emisión de nuevas participaciones.

<ol style="list-style-type: none"> 8. Marginar el aumento de capital en la Notaría en la cual se llevó a cabo el acto de constitución. 9. Publicación en la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación del extracto emitido por la Superintendencia de Compañías. 10. Si ha existido por parte de los socios aporte en especie, se debe inscribir la transferencia de bienes en el Registro de la Propiedad. 11. Comunicar al Área de Renta Municipal sobre el aumento de capital, para su actualización en el respectivo catastro. 12. Comunicar a la cámara respectiva sobre el aumento de capital, para su actualización. 13. Inscripción del acto societario de aumento de capital de la Compañía de Responsabilidad Limitada en el Registro Mercantil. 14. Inscripción en el Libro de Socios y Participaciones y emisión de nuevas participaciones. 15. Actualización del Registro Único de Contribuyentes. 	<ol style="list-style-type: none"> 8. Notificación del aumento de capital suscrito dentro del capital autorizado a la Superintendencia de Compañías. 9. Comunicar al Área de Renta Municipal sobre el aumento de capital, para su actualización en el respectivo catastro. 10. Comunicar a la cámara respectiva sobre el aumento de capital, para su actualización. 11. Marginar el incremento de capital en la Notaría en cual se llevó a cabo el acto de constitución. 12. Actualización del Registro Único de Contribuyentes.
--	---

Como hemos podido ver el aumento de capital dentro de un Capital Autorizado no solo nos ahorra el trámite de aprobación por parte de la Superintendencia de Compañías, sino que podemos prescindir de las demás formalidades que exige la Ley.

Cuando analicemos el caso práctico, veremos cuan realmente puede beneficiar incluir la figura del capital autorizado en las Compañías de Responsabilidad Limitada, puesto que actualmente la Ley no permite la adopción de esta figura societaria para las Compañías de Responsabilidad Limitada.

3.4 BENEFICIO DEL CAPITAL AUTORIZADO

Antes de entrar a estudiar los beneficios que nos brinda el capital autorizado, en las Compañías de Responsabilidad Limitada, analizaremos por qué este tipo de capital es exclusivo de las Compañías Anónimas y de Economía Mixta tal como lo dispone el “REGLAMENTO SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE AUMENTO DEL CAPITAL SUSCRITO DENTRO DEL AUTORIZADO, EN LAS COMPAÑÍAS ANONIMAS Y DE ECONOMIA MIXTA”. Cabe indicar que el artículo 160 de la Ley de Compañías, el cual se refiere al capital autorizado, se encuentra dentro de la sección relativa a las Sociedades Anónimas.

¿Realmente la figura del capital autorizado es exclusivo de las Compañías Anónimas y de Economía Mixta tal como lo sostiene el reglamento?

Antes de entrar a contestar y estudiar la cuestión planteada, se considera, necesario aclarar por qué en la interrogante planteada se menciona únicamente al reglamento y no a la ley, para esto revisemos el artículo 142 de la Ley de Compañías el cual establece:

“En lo no previsto por esta Sección, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Sección VI, en cuanto no se opongan a la naturaleza de la compañía de responsabilidad limitada.”

El artículo antes mencionado se encuentra dentro de la sección relativa a las Compañías de Responsabilidad Limitada, y cuando habla de la Sección VI, cabe indicar que esta sección trata todo lo relativo a la Compañía Anónima.

Se entiende con lo antes mencionado, que tras el vacío o la confusión al momento de interpretar el artículo 160 de la ley, el Reglamento precisó y corrigió esto, puesto que la ley al manifestar que las disposiciones de las compañías anónimas pueden aplicarse a las compañías limitadas en cuanto no se opongan a su naturaleza, ofrece una amplia interpretación no solo al artículo 160 sino a varios de la Sección VI en muchas ocasiones a gusto y conveniencia de quien trata de interpretar. Son varios los autores que se han opuesto y criticado al artículo 142 de la Ley de Compañías, entre esos el Dr. Emilio Romero Parducci quien en su libro Derecho Societario señala:

El tan socorrido como peligroso artículo innumerado que le sigue al Art. 154 de la misma Ley, y que dice “En lo no previsto por esta Sección (Compañías Limitadas), se aplicarán las disposiciones contenidas en la Sección VI (Compañías Anónimas), en cuanto no se opongan a la naturaleza de la Compañía de Responsabilidad limitada.”³⁸

Cuando la Ley manifiesta “en cuanto no se oponga a la naturaleza de la compañía de responsabilidad limitada”, a que se refiere con la naturaleza. Para muchos tratadistas la Compañía de Responsabilidad Limitada, es una sociedad de personas y el aspecto humano primará siempre sobre el capital, otros

³⁸ ROMERO PARDUCCI, Emilio, Derecho Societario, pag. 149, Editorial EDINO, 1997.

consideran que la Sociedad de Responsabilidad Limitada es capitalista, y otro grupo de tratadistas señalan que la Sociedad de responsabilidad Limitada tiene una naturaleza mixta.

Cabe señalar que la Ley de Compañías señala que la Compañía de Responsabilidad Limitada es siempre mercantil, aunque sus integrantes no tengan la calidad de comerciantes.

Para entender mejor y llegar a una conclusión coherente es necesario citar a varios tratadistas que emiten su criterio en base al carácter y naturaleza de la Compañía de Responsabilidad Limitada.

Dentro de los que señalan que la Sociedad de Responsabilidad Limitada es Capitalista, cabe mencionar a Ángel Velasco quien manifiesta:

La declaración fundamental en este punto se hace en la S. 3-7-1964, según la cual dichas sociedades se aproximan más al grupo de capitalistas que al de las personalistas, por asentarse sobre los principios básicos de un patrimonio independiente, una organización corporativa, y la despersonalización de sus asociados respecto de los compromisos sociales, todos los cuales son propios del primer grupo. (Ángel Velasco, La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Pag. 21).³⁹

³⁹ SALGADO VALDEZ, Roberto, Compañías de Responsabilidad Limitada Primera Parte, pag. 85, 86, Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1995.

El Dr. Carlos Larreátegui quien es partidario de que la Sociedad de Responsabilidad Limitada tiene un carácter mixto señala:

Las condiciones que anteceden han llevado a varios autores, Langle, entre ellos, a estimar a la Compañía de Responsabilidad Limitada, como un tipo intermedio entre las compañía de personas y las de capital, si bien no faltan juristas como Cosack que la conceptúan como una simple variedad de la anónima, mientras que otros la miran como una compañía en nombre colectivo desnaturalizada por la limitación de la responsabilidad de los socios. (Ob. citada Pag. 54).⁴⁰

Por lo expuesto anteriormente, se concluye que la Compañía de Responsabilidad Limitada tiene un carácter y naturaleza mixta, por un lado este tipo de sociedad da mucha importancia al elemento humano como ejemplo limita el número de socios a quince, se necesita del consentimiento unánime para la transferencia de participaciones y la inclusión de nuevos socios, etc. desde este punto de vista consideramos que es personalista.

No podemos dejar de lado el capital, que es un factor primordial dentro del desarrollo de toda sociedad. El objetivo de toda compañía es alcanzar un rédito económico, o lo que llamamos fin de lucro, nuestra ley de compañías en su artículo 97 señala:

⁴⁰ SALGADO VALDEZ, Roberto, Compañías de Responsabilidad Limitada Primera Parte, pag. 87, Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1995.

“Para los efectos fiscales y tributarios, las compañías de responsabilidad limitada son sociedades de capital.”

Cabe mencionar que el origen de la Compañía de Responsabilidad Limitada fue en Inglaterra y pertenecía a las denominadas “Private Company” que tenía muchísimo de las compañías anónimas y que eminentemente eran capitalistas. Con lo antes señalado, reiteramos que las Compañías de Responsabilidad Limitada tienen un carácter y naturaleza mixta, esto es que son personalistas como capitalistas, pues no puede existir una sociedad que no brinde importancia a su elemento humano, ni que deje de lado el capital. Este elemento capitalista justifica que la figura del capital autorizado pueda ser aplicada a las Compañías de Responsabilidad Limitada, como actualmente la ley establece esta figura para las Compañías Anónimas y de Economía Mixta.

Continuando con la interrogación planteada y después del análisis antes descrito, decimos que el capital autorizado nos brinda diversas alternativas entre ellas:

- Para las sociedades anónimas y de economía mixta la posibilidad de emitir acciones hasta el monto que determine el capital autorizado.
- Para las sociedades anónimas, de economía mixta y las de responsabilidad limitada, la posibilidad de aumentar el capital

prescindiendo de varios requisitos que establece la ley, dentro de los procesos de aumento de capital normales.

El Capital Autorizado Como Medio Para Agilizar el Proceso de Aumento de Capital:

Al adoptar la figura del capital autorizado, en las Compañías de Responsabilidad Limitada, podemos realizar el aumento de capital que resuelva la Junta General de Socios, de una manera más eficaz dentro de un marco de respeto a la normativa legal.

Con la inclusión del capital autorizado, no solamente prescindimos de la aprobación por parte de la Superintendencia de Compañías del aumento de capital, sino también de los demás requisitos que establece la ley para el efecto como son:

- Escritura Pública.

- Publicación en la prensa.

- Inspección por parte de la Superintendencia de Compañías.

Un factor importante que cabe señalar, es que la figura del capital autorizado nos brinda una celeridad en el trámite, que tiene como consecuencia el ahorro de tiempo en beneficio de la compañía.

La Adopción de la Figura del Capital Autorizado en las Compañías de Responsabilidad Limitada:

La adopción de la figura del capital autorizado en las Compañías de Responsabilidad Limitada, aparte de proporcionar celeridad en el trámite de aumento de capital, aporta el desarrollo societario en el Ecuador, ya que asegura una amplia y mayor participación de las Compañías Limitadas, desde la voluntad de sus socios en constituirse y durante su desarrollo societario, de acuerdo a las necesidades que la actividad empresarial o productiva requieran.

Consientes de la necesidad de fortalecer cada vez más el campo societario en el Ecuador, es importante crear nuevos medios que faciliten el desarrollo de las diversas compañías existentes y brinden un espacio seguro para aquellas que deseen invertir en el país.

El entorno competitivo actual obliga a la Superintendencia de Compañías, a desarrollar medios que faciliten el correcto desempeño de los diversos tipos de sociedades, es así que la inclusión del capital autorizado en las Compañías de Responsabilidad Limitada, se convierte en un valioso aporte al sector

societario, destinado a facilitar y brindar un amplio desarrollo a las sociedades limitadas.

El Aumento de Capital Dentro de un Capital Autorizado Mediante la Reversión de Utilidades se Acogería al Beneficio Tributario del Pago del 15% de Impuesto a la Renta:

El aumento de capital dentro de un capital autorizado mediante la reversión de utilidades, beneficiará a la compañía en un ahorro del 10% en el pago del impuesto a la renta, así el artículo 38 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario señala:

“Tarifa para sociedades.- Las sociedades calcularán el impuesto causado aplicando la tarifa del 15% sobre el valor de las utilidades que reinviertan en el país y la tarifa del 25% sobre el resto de utilidades.

Las sociedades deberán efectuar el aumento de capital, por lo menos por el valor de las utilidades reinvertidas, perfeccionándolo con la inscripción en el respectivo Registro Mercantil hasta el 31 de diciembre del ejercicio impositivo, posterior a aquel en el que se generaron las utilidades materia de reversión. De no cumplirse con esta condición la sociedad deberá proceder a presentar la declaración sustitutiva en la que constará la respectiva reliquidación del impuesto. De no hacerlo la sociedad, el Servicio de Rentas Internas procederá a la reliquidación del impuesto, sin perjuicio de su facultad determinadora.

Si en lo posterior la sociedad redujere el capital, se procederá a reliquidar el impuesto correspondiente”

Caber indicar que dentro del ámbito contable de una compañía, el capital autorizado no se registra, pero una vez que se decida reinvertir las utilidades, tales ganancias retenidas que tengan como fin elevar el capital, significa un débito a la cuenta de ganancias retenidas (disminución) y un rédito a la cuenta de aumento de capital.

3.5 CASO PRÁCTICO

Para el desarrollo del caso práctico se tomará como ejemplo la Compañía TELCOMPET CIA. LTDA., una empresa dedicada a las telecomunicaciones que tiene un capital social de 715.000 (Setecientos Quince Mil Dólares), y que al término del año fiscal desea reinvertir sus utilidades en un aumento de capital a la compañía.

TELCOMPET CIA. LTDA. desde su constitución en el año 1999 ha realizado cuatro aumentos de capital, los mismos que ha llevado cabo apegándose a todas las formalidades que exige la Ley de Compañías, como su contrato social.

La adopción del capital autorizado en esta compañía, beneficiaría de una manera considerable, puesto que al término del año fiscal y una vez obtenida la aprobación de la Junta General de Socios, el aumento de capital se llevaría de una forma rápida y dinámica consiguiendo de esta manera una celeridad en el trámite e incluso ahorro de tipo económico como veremos más adelante.

A continuación veremos un extracto del estatuto social de TELCOMPET CIA. LTDA., en la cual se incluye la figura del Capital Autorizado:

“CAPÍTULO SEGUNDO, CAPITAL Y PARTICIPACIONES:

Artículo Séptimo.- El capital social de la compañía es de SETECIENTOS QUINCE MIL DÓLARES (\$ 715.000), dividido en Ciento Setenta y Ocho Mil Setecientas Cincuenta (178.750) participaciones indivisibles, con un valor nominal de Cuatro Dólares cada una (\$ 4.00).

Artículo Octavo.- La compañía fijará un capital autorizado de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL DÓLARES (1'430.000)

Artículo Noveno.- Las participaciones serán nominativas, ordinarias e indivisibles.

Artículo Décimo.- Las participaciones constarán de certificados de aportación numerados y no negociables, que serán firmados por el presidente y el gerente General de la Compañía.

Artículo Undécimo.- En todo lo relativo a Aumentos de Capital, preferencia para suscripción de participaciones, capitalización y demás asuntos que hagan relación con el capital de la compañía, se estará a lo dispuesto por la Ley.

CAPÍTULO TERCERO, ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN:

Artículo Décimo Octavo.- Mayoría.- Salvo expresas disposiciones legal o estatutarias en contrario, las decisiones de la Junta General de Socios serán tomadas por la mitad más uno del total de votos del capital social concurrente a

la reunión. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría. En caso de empate, la propuesta se considerará denegada.

Artículo Décimo Noveno.-Quórum y Mayorías Especiales.- Para que la Junta General de Socios pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión, la disolución anticipada de la compañía, la reactivación, la ampliación del plazo de duración y en general, cualquier modificación de los estatutos, deberá estar presente más del cincuenta (50) por ciento del capital social. En segunda convocatoria la Junta General podrá constituirse para los efectos indicados, con el número de socios presentes y las decisiones de la Junta General serán adoptadas por el voto favorable de, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social representado en ella. Todo lo indicado, sin perjuicio de exigencias de quórum y mayorías especiales que, para determinados casos, tales como la autorización para transferencia de participaciones, establezca la Ley de Compañías para esa especie de sociedades. Para los casos previstos en este artículo, las decisiones de la Junta General serán adoptadas con el voto favorable de, por lo menos, la mitad más uno de de las participaciones sociales representadas en ella. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría numérica.

Beneficio que Brindaría la Inclusión del Capital Autorizado en la Compañía TELCOMPET CIA. LTDA.:

Celeridad en el Trámite: TELCOMPET CIA. LTDA., a partir de su constitución ha realizado cuatro aumentos de capital siguiendo el procedimiento que estipula la Ley de Compañías, los mismos que han implicado reforma de estatutos debiéndose cumplir con todas las formalidades que determina la Ley para el efecto.

A continuación mediante un cuadro comparativo señalaré el proceso que a seguido TELCOMPET CIA. LTDA. en su último aumento de capital y el proceso que seguiría bajo la figura de una capital autorizado:

Procedimiento Normal	Procedimiento Bajo la Figura del Capital Autorizado
<ol style="list-style-type: none"> 1. Aprobación del Aumento por la Junta General de Socios 2. Suscripción del Aumento de Capital por los Socios. 3. Pago del Aumento de Capital 4. Reforma de Estatutos de la Compañía y elevación a escritura pública. 5. Otorgamiento de la Escritura Pública de Aumento de Capital y Reforma de Estatutos de la Compañía de Responsabilidad Limitada. 6. Inspección por parte de la Superintendencia de Compañías 7. Aprobación u observación por parte 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Aprobación del Aumento por la Junta General de Socios 2. Suscripción del Aumento de Capital por los Socios. 3. Pago del Aumento de Capital 4. Protocolización del Acta ante una notaría. 5. Si ha existido por parte de los socios aporte en especie, se debe inscribir la transferencia de bienes en el Registro de la Propiedad. 6. Inscripción del acta protocolizada en el Registro Mercantil.

<p>de la Superintendencia de Compañías de la escritura de aumento de capital.</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. Marginar el aumento de capital en la Notaría en la cual se llevó a cabo el acto de constitución. 9. Publicación en la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación del extracto emitido por la Superintendencia de Compañías. 10. Si ha existido por parte de los socios aporte en especie, se debe inscribir la transferencia de bienes en el Registro de la Propiedad. 11. Comunicar al Área de Renta Municipal sobre el aumento de capital, para su actualización en el respectivo catastro. 12. Comunicar a la cámara respectiva sobre el aumento de capital, para su actualización. 13. Inscripción del acto societario de aumento de capital de la Compañía de Responsabilidad Limitada en el Registro Mercantil. 14. Inscripción en el Libro de Socios y Participaciones y emisión de nuevas participaciones. 15. Actualización del Registro Único de Contribuyentes. 	<ol style="list-style-type: none"> 7. Inscripción en el Libro de Socios y Participaciones y emisión de nuevas participaciones. 8. Notificación del aumento de capital suscrito dentro del capital autorizado a la Superintendencia de Compañías. 9. Comunicar al Área de Renta Municipal sobre el aumento de capital, para su actualización en el respectivo catastro. 10. Comunicar a la cámara respectiva sobre el aumento de capital, para su actualización. 11. Marginar el incremento de capital en la Notaría en cual se llevó a cabo el acto de constitución. 12. Actualización del Registro Único de Contribuyentes.
<p>Tiempo (3 semanas)</p>	<p>Tiempo (3 días) a partir de la Junta de Socios</p>

CAPÍTULO IV

e) REFORMA A LA LEY DE COMPAÑÍAS.

4.1 PROYECTO DE REFORMA A LA LEY DE COMPAÑÍAS

Los constantes y acelerados cambios en la economía mundial y su directa influencia hacia el Ecuador, conllevan a un desenvolvimiento empresarial capaz de vincularse con los distintos estamentos y sectores societarios, por lo que hacen necesario proponer una reforma de cambios mínimos, en la estructura normativa actual de la Compañía de Responsabilidad Limitada, no solo con el único propósito de actualizar e incorporar una nueva figura societaria a las mismas, sino principalmente para aportar positivamente el desenvolvimiento de la dinámica societaria del Ecuador.

Objetivos Generales:

Dentro de un marco de referencia y conscientes de la necesidad de apuntalar un nuevo proceso de fortalecimiento justo y dinámico del sector empresarial ecuatoriano, de cara a una participación consiente y efectiva dentro de un medio cada vez más difícil, creemos necesario proponer una reforma a la actual Ley de Compañías, con el propósito de beneficiar a la Compañía de Responsabilidad Limitada, tales reformas se orientan principalmente a lograr lo siguiente:

1. Agilizar los procesos de aumento de capital en las Compañías de Responsabilidad Limitada, con el propósito de evitar que los trámites y consecuentemente el tiempo que llevan, incidan negativamente en los procesos de inversión y ahonden la informatización de las distintas empresas.

2. Estimular el fortalecimiento de la sana competencia, al permitir a las Compañías de Responsabilidad Limitada adoptar una figura que permitirá un mayor desarrollo de las mismas, pudiendo competir dentro de un mercado cada vez más difícil.

3. Asegurar una amplia y eficaz participación de las Compañías de Responsabilidad Limitada en los procesos de aumento de capital, dentro de un marco de respeto y apego a la normativa legal vigente.

Las Reformas Propuestas:

Con el propósito de alcanzar los objetivos propuestos y coadyuvar a la existencia de un marco legal, que brinde un sano, competitivo, eficiente y amplio desarrollo empresarial, proponemos algunas reformas puntuales, cuyos proyectos presento:

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE COMPAÑÍAS
(CAPITAL AUTORIZADO EN LAS COMPAÑÍAS DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA)**

Congreso Nacional

Considerando

Que, es necesario el fortalecimiento del sector societario para forjar un desarrollo competitivo y eficaz entre las diversas empresas que lo conforman.

Que, con el propósito de estimular la inversión en el país, es necesario reducir la complejidad y tiempo de duración de los trámites de aumento de capital en las Compañías de Responsabilidad Limitada, así como los costos que los mismos demandan, con el fin de propender el surgimiento de un mayor número de emprendedores y contribuir al desarrollo del sector económico ecuatoriano.

Que, es necesario fomentar el desarrollo de las Compañías de Responsabilidad Limitada, mediante la aplicación de una figura societaria que durante años ha sido de utilidad exclusiva para las Compañías Anónimas y de Economía Mixta.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley,

Resuelve

Expedir la siguiente reforma a la Ley de Compañías:

Art. 1.- En el artículo 105 añádase los siguientes párrafos:

“La Compañía de Responsabilidad Limitada, podrá contar con un capital autorizado que se determine en la escritura de constitución o en una reforma a éste.

Todo aumento de capital autorizado será resuelto por la Junta General de Socios e implicará modificación al contrato social.

El capital autorizado no podrá exceder al doble del capital suscrito.”

Adicionalmente, en este caso se observará lo dispuesto en el artículo 160.

Art. 2.- Las normas reglamentarias sobre el aumento de capital suscrito dentro del autorizado, deberá contemplar disposiciones para aplicar lo referido en el artículo 1.

Art. Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**REFORMA AL REGLAMENTO SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE AUMENTO
DEL CAPITAL SUSCRITO DENTRO DEL AUTORIZADO, EN LAS
COMPAÑÍAS ANÓNIMAS Y DE ECONOMÍA MIXTA**

Resolución No.

Superintendente de Compañías

Considerando

Que el artículo 105 de la Ley de Compañías fue reformado incorporando la figura del capital autorizado en las Compañías de Responsabilidad Limitada.

Que el artículo 142 de la Ley de Compañías establece la remisión a las normas de la Compañía Anónima por parte de la Compañía de Responsabilidad Limitada, en cuanto no se oponga a su naturaleza.

Que es necesario incorporar normas para viabilizar el aumento de capital suscrito dentro del capital autorizado en las Compañías de Responsabilidad Limitada, en el Reglamento Sobre el Procedimiento de Aumento de Capital Suscrito Dentro del Capital Autorizado, en las Compañías Anónimas y de Economía Mixta.

Que el Art. 433 de la Ley de Compañías faculta al Superintendente de Compañías expedir las resoluciones y reglamentos que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y fiscalización de las compañías sometidas a su control; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley.

Resuelve:

Art. 1.- Refórmese la Resolución No. 99.1.1.3.0006, promulga en el Registro Oficial No. 252 de fecha 11 de agosto de 1999, “Reglamento Sobre el Procedimiento de Aumento de Capital Suscrito Dentro del Capital Autorizado, en las Compañías Anónimas y de Economía Mixta”, por el siguiente:

“Reglamento Sobre el Procedimiento de Aumento de Capital Suscrito Dentro del Capital Autorizado, en las Compañías Anónimas, de Economía Mixta y de Responsabilidad Limitada.”

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente:

“Art. 1.- Las compañías anónimas, de economía mixta y de responsabilidad limitada podrán establecer en su contrato constitutivo o en una reforma a éste la existencia del capital autorizado, de conformidad con la Ley de Compañías y el presente reglamento.

Las compañías anónimas que hubiesen resuelto emisión de obligaciones convertibles en acciones, necesariamente establecerán capital autorizado.”

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:

“**Art. 2.-** El capital autorizado es el monto que ha de fijarse en el contrato de constitución o en una reforma a éste, hasta el cual la Junta General de Socios o Accionistas puede aumentar el capital prescindiendo de la aprobación de la Superintendencia de Compañías, y puede resolver la suscripción y emisión de acciones, ordinarias o preferidas y de participaciones.

El capital suscrito es el que, habiendo sido asumido por los socios o accionistas de la compañía, determina la responsabilidad de ellos. Consiste en la parte del capital que, de conformidad con la Ley, este reglamento y el respectivo estatuto, cada socio o accionista se obliga a pagar en la constitución de la compañía o, si ésta hubiera hecho aumentos de su capital, la que se obliga a integrar en cada uno de tales aumentos

El capital pagado es el que ha sido efectivamente cubierto o desembolsado por los socios o accionistas en la forma establecida en el contrato social o en una reforma a éste. En función del capital pagado los accionistas ejercerán los derechos que la Ley les reconoce.”

Art.4.- Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente:

“Art. 6.- El aumento de capital autorizado será resuelto por la junta general de socios o accionistas y sometido a la aprobación de la Superintendencia de Compañías; luego de ello cumplirá las solemnidades prescritas en el Art. 33 de la Ley de Compañías, incluida su inscripción en el Registro Mercantil.”

Art.5.- Sustitúyase el artículo 7 por el siguiente:

“Art. 7.- El aumento del capital suscrito dentro del límite preestablecido por el capital autorizado, será resuelto por la junta general de socios o accionistas. El acta protocolizada o la escritura pública en que conste dicho capital suscrito, salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no requerirá la aprobación del Superintendente, pero deberá inscribirse en el Registro Mercantil.

Si el contrato social o la junta general que decidió el aumento de capital, no hubiere reglamentado la emisión de las acciones y participaciones, lo hará la propia junta general, en reunión posterior.

Art.6.- Sustitúyase el artículo 8 por el siguiente:

“Art. 8.- Si prefieren, la junta general o el o los representantes legales de las compañías anónimas, de economía mixta y de responsabilidad limitada podrán someter los aumentos del capital suscrito que se realicen dentro del monto del

capital autorizado a la aprobación del Superintendente. De proceder así, tal incremento de capital se sujetará a las reglas gnerales sobre el trámite de los actos societarios.”

Art.7.- Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:

“**Art. 10.-** A la Superintendencia de Compañías se comunicará el aumento del capital suscrito dentro del cupo autorizado, para lo cual a la nota informativa se adjuntará copia certificada de la respectiva acta protocolizada o de la escritura pública en que figure la suscripción hecha por cada socio o accionista en el incremento de capital, así como la forma de su pago y la constancia, en cada caso, sobre si éste se ha efectuado total o parcialmente.

El representante legal de la compañía, dentro del plazo máximo de 15 días, contado desde la inscripción del aumento de capital en el Registro Mercantil, enviará a la Superintendencia de Compañías la nota informativa a la que alude el inciso primero de este artículo.”

Dado en Quito a los.....

Comuníquese.

Superintendente de Compañías.

CAPÍTULO V

f) CONCLUSIONES.

5.1 CONCLUSIONES

El Capital Autorizado Como un Mecanismo Para Agilizar el Proceso de Aumento de Capital:

De todo lo estudiado y analizado podemos concluir que la adopción de la figura del capital autorizado en las Compañías de Responsabilidad Limitada, será un aporte de gran beneficio para aquellas compañías que deseen realizar un aumento de capital bajo esta figura, ocasionando a la misma una celeridad en el trámite e incluso beneficios de tipo económico.

El Capital Autorizado, una Nueva Figura Legal Dentro de las Compañías de Responsabilidad Limitada:

La inclusión de la figura del capital autorizado en las Compañías de Responsabilidad Limitada es un aporte societario tendiente no solo a beneficiar a las compañías que adopten esta figura, sino que representará una valiosa contribución al Organismo de Control en este caso la Superintendencia de Compañías, ahorrándole tiempo, el mismo que dedicaba a la aprobación de los aumentos de capital en las sociedades limitadas dentro del proceso común.

La figura del capital autorizado ayudará a fortalecer el campo societario en el Ecuador, ya que representa un factor que facilitará y beneficiará tanto a las compañías que lo adopten como a la Superintendencia de Compañías, puesto que es una necesidad crear medios necesarios que faciliten el correcto desempeño de las compañías dentro de un entorno cada vez más competitivo, con el propósito de asegurar y ampliar una mayor participación de las Compañías de Responsabilidad Limitada, desde su constitución y durante su vida societaria, de acuerdo a las necesidades que la actividad empresarial o productiva requieran. Y es así que la adopción del capital autorizado en las Compañías de Responsabilidad Limitada no solo beneficiará a este tipo de sociedades ya constituidas, sino que contribuirá al ingreso de capitales extranjeros para el desarrollo de la economía ecuatoriana.

Oposición de la Junta General frente a la Creación del Capital Autorizado:

La Junta General de Socios es el órgano de decisión soberano de la expresión de la voluntad y está formado por todos aquellos miembros (socios) que han invertido sus recursos en la misma.

La Junta General de Socios tiene competencia exclusiva para tomar cierto tipo de decisiones que no podrían delegarse a sus administradores, entre éstas decidir sobre el aumento de capital de la compañía. Como se había señalado en el estudio referente al Aumento de Capital en las Compañías de Responsabilidad Limitada son varios los tratadistas que mantienen posiciones

contrarias respecto de la naturaleza de la sociedad limitada, unos la consideran personalista, otro grupo capitalistas y finalmente los que le consideran de carácter mixta posición que considero más acertada.

“Por lo expuesto anteriormente se concluye que la Compañía de Responsabilidad Limitada tiene un carácter y naturaleza mixta, por un lado este tipo de sociedad da mucha importancia al elemento humano como ejemplo limita el número de socios a quince, se necesita del consentimiento unánime para la transferencia de participaciones y la inclusión de nuevos socios, etc. desde este punto de vista consideramos que es personalista.”

Pero no podemos dejar de lado el capital, que es un factor primordial dentro del desarrollo de toda sociedad. El objetivo de toda compañía es alcanzar un rédito económico o lo que llamamos fin de lucro.”

Cabe reiterar que la adopción de la figura del capital autorizado es voluntaria y obligatoriamente deberá decidirse su inclusión en el estatuto social por la Junta General de Socios, para lo cual deberá requerir la aprobación de una mayoría absoluta (mitad más uno) de los socios presentes.

Con lo antes expuesto vemos que una Compañía de Responsabilidad Limitada que desea aumentar su capital o adoptar la figura del capital autorizado,

requerirá la aprobación de una mayoría absoluta y no de una decisión unánime de todo el capital social, esto porque la inclusión del capital autorizado es una figura tendiente a beneficiar al desarrollo de la compañía, sin alterar la organización y naturaleza de la misma, lo que si puede ocurrir con la inclusión de un nuevo socio o la transferencia de participaciones, que siempre requerirá de una decisión unánime.

El capital autorizado es una figura que brindará un aporte a la sociedad que lo adopte, por lo que considero que más allá del criterio que tengamos respecto de su naturaleza esta figura societaria no alterará ni romperá la unión y el beneficio de cada uno de los socios, puesto que su principal finalidad es la celeridad en el trámite de aumento de capital, pero manteniendo siempre el derecho que corresponde a cada uno de los socios.

La Superintendencia de Compañías frente a la inclusión del Capital

Autorizado en las Compañías de Responsabilidad Limitada:

Fue de real importancia conocer el criterio de los funcionarios de La Intendencia Jurídica de la Superintendencia de Compañías, quienes se mostraron muy favorables ante la propuesta de incluir la figura del capital autorizado en las Compañías de Responsabilidad Limitada, ya que pudieron manifestar que sería un aporte societario de gran importancia en lo relacionado a la celeridad en los aumentos de capital.

Sin embargo, cabe señalar que, los funcionarios consultados coincidieron en el aspecto referente al carácter y naturaleza de la Compañía de Responsabilidad Limitada, por cuanto piensan que tiene un carácter netamente personal, al respecto hemos realizado el análisis pertinente en su momento.

En conclusión, el criterio de la Superintendencia de Compañías fue favorable ante la adopción del capital autorizado en las Compañías de Responsabilidad Limitada por cuanto acelera el proceso de aumento de capital y es de gran aporte al desarrollo societario en el país.

BIBLIOGRAFÍA

1. SALGADO VALDEZ, Roberto, Compañías de Responsabilidad Limitada Volumen I, Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1997, Ecuador.
2. SALGADO VALDEZ, Roberto, Compañías de Responsabilidad Limitada Volumen II, Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1997, Ecuador.
3. VELASCO ALONSO, Ángel, La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, Editorial de derecho Financiero 1981.
4. Ley de Compañías, Corporación de Estudios y Publicaciones, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, 2006.
5. RICHARD Efraín, MUIÑO Orlando, Derecho Societario, Editorial Astrea, 2004.
6. FALQUEZ PACCINI, Jorge, El Capital en la Sociedad Anónima, 1960.
7. CARMIGNIANI, Eduardo, La Compañía Anónima, Análisis Sistemático de su Normativa, Academia Ecuatoriana de Derecho Societario, 2006.
8. ROMERO PARDUCCI, Emilio, Derecho Societario, Editorial EDINO, 1997.

9. CABANELAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Edición 1997. Editorial Heliasta.
10. Constitución Política de la República del Ecuador. Corporación Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador 2007.
11. VELASCO ALONSO, Ángel, La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, Editoriales de Derecho Reunidas, España, 1981.
12. PAZ Y MIÑO, Mario, Casos y Alegatos Societarios, Quito Ecuador.
13. SALGADO VALDEZ, Roberto, Nuevo Manual de Derecho Societario, Quito – Ecuador, 2006.
14. PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Abogados Asociados Editores, España.
15. Código Civil, Corporación de Estudios y Publicaciones, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, 2005.

Páginas WEB

1. www.accival.com.sv/glosario.html
2. BRAEKEN, Frank, Presidente Unilever Andina S.A.,
www.proexport.com.co
3. www.bolsamadrid.es/esp/bolsamadrid/cursos/dicc/c.asp